HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ORDENANZA Nº 1.522/23

VISTO:

La Nota N° 83/23 de la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos de la Municipalidad de Piedra del Águila; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada nota, se solicita tratamiento, análisis y aprobación del proyecto de Ordenanza Tributaria que regirá para los tributos de esta Municipalidad durante el año 2024;

Que la Ordenanza Tributaria Municipal es por excelencia la norma y la herramienta económica a través de la cual se determinan las alícuotas de las tasas, derechos y contribuciones municipales, que constituyen los recursos obtenidos de manera directa por la Municipalidad;

Que deviene necesario incorporar modificaciones que proporcionan una base más apta para la mayor eficacia en la promoción del cumplimiento tributario;

Que, para ello, se ha procedido a calcular en líneas generales un incremento de las alícuotas de los distintos tributos municipales contemplados en esta Ordenanza, a fin de armonizarlas con la realidad económica y a los índices de inflación;

Que, conforme a los análisis efectuados en virtud del comportamiento de ciertas tasas, contribuciones y derechos, y tomando como base el incentivo al pago en tiempo y forma de los tributos municipales, se disponen descuentos por pago semestral sumado al descuento por mecanismo automatizado de pago;

Que resulta fundamental dotar al Departamento Ejecutivo Municipal del marco legal necesario que permita recaudar los fondos para la correcta ejecución del Presupuesto 2024;

Que, debido al proceso inflacionario que atraviesa la economía nacional, este Cuerpo Legislativo estima oportuno autorizar la actualización de los montos establecidos en la presente, de acuerdo al índice de inflación publicado oportunamente por el Gobierno Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley Provincial N° 53, es atribución del Concejo Deliberante dictar la Ordenanza Tributaria Anual;

Que el Proyecto de Ordenanza, tratado en la Comisión Especial conformada para tal fin, obtuvo apoyo favorable del Cuerpo Legislativo.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, POR UNANIMIDAD, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ARTICULO 1º: Apruébase la Ordenanza Tributaria año 2024 que luce como Anexo I de la presente.----------

ARTICULO 2º: Apruébase el Código Tributario que luce como Anexo II de la presente Ordenanza.----------

ARTICULO 3º: Apruébase el Catálogo de Actividades Comerciales que luce como Anexo III de la presente Ordenanza.----------

ARTÍCULO 4º: La presente Ordenanza tendrá plena vigencia a partir del 1 de enero del 2024.----------

ARTÍCULO 5º: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a actualizar los montos establecidos en los Anexos I, II y III de la presente, de acuerdo al índice de inflación publicado por el INDEC o el organismo que institucionalmente lo reemplace.----------

ARTÍCULO 6º: La presente Ordenanza será firmada por el Presidente y la Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante.----------

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal; regístrese; y cumplido, archívese.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES "JAIME DE NEVARES" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PIEDRA DEL AGUILA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.----------

MARÍA ELENA IBARRA
Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ANEXO I – Ordenanza Tributaria Nº 1.522/23

INDICE:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
(Artículos 1º al 10)

TITULO II
DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

Capítulo I: Tasa por Servicios Retributivos (Artículos 11 al 18)

Capítulo II: Tasa por Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas (Artículos 19 al 23)

Capítulo III: Tasa por Servicio de Conexión de Agua Corriente y de Red de Cloacas (Artículos 24º al 38º)
-Servicio de Conexión de Agua Corriente
-Servicio de Conexión de Red de Cloacas

Capítulo IV: Patente de Rodados (Artículos 39 al 48)

Capítulo V: Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios (Artículos 49 al 60)
-Habilitación Comercial
-Habilitación Comercial por Actividad de Temporada
-Proveedores Municipales

Capítulo VI: Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales (Artículos 61 al 76)
-Regímenes Especiales (Actividades Primarias e Industriales | Actividad de Frigorífico y Matadero | Bancos y otros establecimientos financieros | Pequeños contribuyentes)

Capítulo VII: Otras Tasas, Der echos y Servicios Especiales, y Rentas Diversas (Artículos 77 al 103)
-Actividades de Forma Esporádica
-Venta Ambulante
-Carros Gastronómicos
-Puestos de Artículos Artesanales
-Instalación de stands en eventos
-Licencia de Conducir
-Tasa por Derecho de Edificación
-Certificación de Documentación

Capítulo VIII: Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica – Introductores (Artículos 104 al 110)
-Introducción de Mercaderías
-Derecho de Reinspección Bromatológica

Capítulo IX: Derechos de Oficina (Artículos 111 al 113)

Capítulo X: Ocupación de la Vía Pública (Artículos 114 al 121)
-Letreros y demás publicidad en la Vía Pública

Capítulo XI: Servicios Especiales (Artículo 122)
-Prestación de Servicios de la Municipalidad

Capítulo XII: Derechos de Ocupación o Uso de Espacios y/o Bienes Municipales (Artículos 123 al 137)
-Alquiler de Vehículos Municipales de Transporte de Pasajeros
-Derecho por Ocupación de Viviendas Municipales
-Derecho por Uso de Inmuebles Municipales

Capítulo XIII: Derechos de Cementerio (Artículos 138 y 139)

Capítulo XIV: Cobertura Integral de Sepelio (Artículo 140)

Capítulo XV: Tasa de contribución a Bomberos Voluntarios (Artículos 141 y 142)

Capítulo XVI: Tasa por Uso de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales para la Recepción de Residuos (Artículo 143)

Capítulo XVII: Tasa por Uso del Vertedero, Planta de Transferencia o Centro Ambiental Municipal para la Recepción de Residuos (Artículo 144)

Capitulo XVIII: Servicio de extracción árboles (Artículos 145 al 148)

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(Artículos 149 al 151)

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA

ORDENANZA TRIBUTARIA 2024

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Régimen tributario. Se regirán por la presente Ordenanza Tributaria, todas las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Piedra del Águila de conformidad con las leyes que así lo estipulan dentro de su esfera de competencia. Tales obligaciones consistirán en tasas, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra forma de aportes que la misma establezca a favor de la Municipalidad.

ARTÍCULO 2º: Tributos. Las denominaciones "tributos" son genéricas y comprende todas las tasas, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad imponga a sus contribuyentes.

ARTÍCULO 3º: Año fiscal. El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4º: Plazo de pago. Las obligaciones que dispone esta Ordenanza deberán cumplimentarse en la oficina de recaudaciones de la Secretaría de Hacienda, del día 1 al 15 de cada mes, salvo que se establezca otro plazo específico en la misma. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática.

ARTICULO 5º: Planes de pago. Los obligados que tuvieran que abonar una suma superior a los pesos diez mil ($ 10.000,00) en concepto de Deudas Tributarias, podrán solicitar la adhesión a un Plan de Pago de Tributos, hasta un máximo de 12 cuotas. En este caso, la Municipalidad formalizará el respectivo convenio y podrá extender, a solicitud del interesado, una constancia de la existencia del plan.

La tasa de interés por este tipo de financiación se fija en el 2,5 % mensual.

No se otorgará el Certificado de Libre Deuda hasta tanto se encuentre cancelada la obligación tributaria. Únicamente se podrá certificar que el contribuyente no posee deuda exigible.

ARTICULO 6º: Planes de pago. Caducidad. La mora en el pago de 3 cuotas del Plan de Pago convenido, producirá de pleno derecho la caducidad del plan, por lo cual el contribuyente podrá formalizar uno nuevo, únicamente por la cantidad de cuotas restantes y como máximo de hasta 6 cuotas.

ARTICULO 7º: Planes de pago. Excepciones. No se podrán convenir planes de pago por los siguientes tributos: Introducción de mercaderías; Derecho de Reinspección Bromatológica; Derechos de Oficina; Alquileres de Bienes; Prestación de Servicios; Licencia de Conducir y Tasa por Derecho de Edificación.

ARTÍCULO 8º: Periodo fiscal y vencimientos: En un todo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, se establece como vencimiento de pago de los gravámenes los siguientes plazos:

- *Patente de Rodados:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonada en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.
- *Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.
- *Tasa por Servicios Retributivos:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.

• *Tasa por Habilitación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:* Tendrá carácter anual y podrá ser abonado en doce (12) cuotas mensuales, del 1 al 15 de cada mes.

ARTÍCULO 9º: Recargos. El interés compensatorio o resarcitorio estipulado en el Artículo 103 del Código Tributario Municipal, se fija en una tasa del 2,5% mensual. El Órgano Ejecutivo Municipal queda facultado para modificarla de acuerdo a los cambios en la situación económico financiera que así lo haga necesario. Dicha tasa aplicará para todas las deudas no prescriptas de los contribuyentes.

ARTICULO 10: Beneficios y descuentos. Los siguientes beneficios y descuentos rigen para las Tasas Retributivas; Tasas de Inspección e Higiene de baldíos y Obras Interrumpidas; Patente de Rodados, Ocupación en la Vía Pública; Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales; y Tasa por Habilitación de actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios (sobre el monto anual correspondiente a la sumatoria de los tributos Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios; y Tasa de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales):

a) Por pronto pago, se efectuará un descuento del cinco por ciento (5 %). Se considera "pronto pago" a aquellos pagos efectuados del 1 al 10 de cada mes;

b) Por pago semestral, se efectuará un descuento del diez por ciento (10 %) – comprendido por el periodo enero-junio o julio–diciembre, excluyéndose ambos entre sí. Los descuentos serán aplicados siempre y cuando se abone el monto del primer semestre durante los meses de enero y febrero; y del segundo semestre durante los meses de julio y agosto.

c) Por adhesión a mecanismos automatizados de pago: Se efectuará un descuento del diez por ciento (10%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago. No es acumulativo con el ítem b.

d) Para **Jubilados y Pensionados** que perciban ingresos comprobables de entre pesos Sesenta Mil Novecientos Treinta ($ 60.930,00) y pesos Ciento Nueve Mil Seiscientos Setenta ($ 109 .670,00), vigente al momento de solicitar el beneficio, se efectuará un descuento del cinco por ciento (5%).

Para jubilados y pensionados con ingresos comprobables de hasta pesos Sesenta Mil Novecientos Treinta ($ 60.930,00) al momento de solicitar el beneficio, se efectuará un descuento del diez por ciento (10%).

A efectos de aplicar el descuento deberá el interesado presentar original y fotocopia del último recibo de haberes. Este beneficio podrá acumularse al descuento por pago semestral.

Es requisito excluyente que el haber jubilatorio sea el único ingreso percibido del jubilado o pensionado.

TITULO II: DE LOS TRIBUTOS EN PARTICULAR

CAPITULO I:
TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

ARTÍCULO 11: Hecho imponible. La contribución fiscal en el presente título se considera compuesta por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la localidad, en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos; barrido y limpieza de la vía pública; riego; agua corriente; conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles; creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación; así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

ARTÍCULO 12: Valuación fiscal. La base imponible de esta tasa será la última valuación fiscal disponible establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén. L os inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán el mínimo establecido, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se comenzará a aplicar desde el 1 de enero del siguiente al año en que fue determinada. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

ARTÍCULO 13: Alícuotas. Se fijan las siguientes alícuotas anuales a aplicar sobre la valuación fiscal:

a. 1 % para los inmuebles cuya valuación fiscal no supere los pesos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cinco con 60/100 ($898.905,60).-

b. 1.2 % para los inmuebles cuya valuación fiscal se encuentre entre los pesos Ochocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cinco con 61/100 ($898.905,61) y los pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 00/100 ($ 1.248.480,00).-

c. 1.3 % para los inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos Un Millón Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta con 01/100 ($1.248.480,01).-

ARTÍCULO 14: Monto mínimo. Se establece para cada uno de los vencimientos mensuales, un monto mínimo general de pesos Mil Cuatrocientos Cuarenta con 00/100 ($ 1.440,00).

ARTÍCULO 15: Tasa mínima. Establécese una tasa mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa que le corresponde al inmueble, o el 50% del mínimo establecido en el Art. 14 para todos los contribuyentes que no cuenten con servicio directo alguno prestado por la Municipalidad dentro de la Tasa por Servicios Retributivos.
A tal efecto, se consideran "servicios directos":

a) el servicio de agua corriente;
b) el servicio de cloacas;
c) la recolección de residuos; y
d) el servicio de riego y mantenimiento de calles.

ARTÍCULO 16: Unidades de vivienda. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda abonarán la tasa por cada unidad allí edificada, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

ARTÍCULO 17: Recolección especial de residuos. Comprende la recolección de residuos fuera del recorrido habitual o de grandes volúmenes generados por eventos especiales o similares.

Se procederá a cobrar una tasa mensual a gr andes generadores de residuos de forma habitual; la misma se liquidará con la factura de servicios retributivos:

estaciones de servicio	$ 2.660,00
paradores	$ 2.180,00
restaurantes – parrillas	$ 1.630,00
hoteles – hosterías	$ 800,00
comercios en general	$ 580,00
instituciones privadas	$ 4.610,00

ARTÍCULO 18: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos aquellos estipulados en el Código Tributario Municipal.

CAPITULO II:

TASA POR INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

ARTÍCULO 19: Hecho imponible. Por todo inmueble baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad de Piedra del Águila se deberán abonar las tasas que fije la presente Ordenanza, en virtud de la prestación de los servicios urbanos de inspección, fiscalización y limpieza de los terrenos baldíos y obras interrumpidas.

ARTÍCULO 20: Base imponible. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año en curso. El tributo tendrá carácter anual, pagadero en forma mensual, y el monto del mismo resultará de aplicar a la base imponible la alícuota determinada en el cuadro siguiente:

INMUEBLE	PORCENTAJE			
	Hasta $300m^2$	De $301m^2$ a $600m^2$	De $601m^2$ a $1000m^2$	De más de $1000m^2$
Alícuota	7%	9%	12%	15%

ARTÍCULO 21: Monto mínimo. Se establece como monto mínimo mensual a tributar pesos Dos Mil Setecientos Veinte con 00/100 ($2.720,00).

ARTÍCULO 22: Descuentos. Se efectuará un diez por ciento (10%) de descuento si el terreno baldío se encuentra en buenas condiciones de limpieza e higiene. Para acceder al descuento se deberá presentar la Certificación de Inspección e Higiene aprobada y emitida por la Dirección de Ambiente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 23: Recargos: Se efectuarán recargos del cincuenta por ciento (50%) en concepto de sanciones por falta de higiene en los terrenos baldíos.

CAPITULO III:

TASA POR SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE Y DE RED DE CLOACAS

SERVICIO DE CONEXIÓN DE AGUA CORRIENTE

ARTÍCULO 24: Hecho imponible. Por el derecho de conexión del servicio de agua domiciliaria, se abonará un monto por única vez y por cada conexión:

a) Casa de familia	$	4.840,00
b) Comercio fábricas o industrias hasta 1/2"	$	6.440,00
c) Comercio fábricas o industrias hasta ¾"	$	11.270,00
d) Comercio fábricas o industrias hasta 1"	$	22.560,00

ARTÍCULO 25: Conexión. Cantidad. Sólo se otorgará autorización para una conexión de agua, por cada línea municipal que posea el lote.

ARTÍCULO 26: Conexión. Excepciones. Todas aquellas solicitudes de agua corriente que requieran una conexión de más de media pulgada (1/2¨), deberán ser analizadas y autorizadas previamente por la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 27: Conexión. Materiales. Los materiales a utilizar serán proporcionados por el interesado, previo pedido de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 28: Conexión. Pavimento. En caso de realizarse una conexión sobre una calle pavimentada, al costo del servicio de conexión se le sumará la reparación del pavimento afectado.

ARTÍCULO 29: Unidades de vivienda. En caso de existir en un solo terreno varias viviendas individuales, se cobrará la conexión de agua corriente por cada una de ellas, aunque se haya pedido una sola conexión.

SERVICIO DE CONEXIÓN DE RED DE CLOACAS

ARTÍCULO 30: Hecho imponible. Por el derecho de conexión del servicio de la red de cloacas, se abonará un monto por única vez por cada conexión de:

a) vivienda familiar. ..... $ 5.670,00

b) comercio… ....$ 8.070,00

c) instituciones públicas.....$ 6.470,00

d) fábricas e industrias….....$11.300,00

ARTICULO 31: Planos. El solicitante del servicio de conexión a la red de cloacas deberá presentar planos de la construcción, existente o a construir, que contenga la conexión a incorporar a la red cloacal; como así también documentación que acredite titularidad o tenencia del lote en cuestión.

ARTÍCULO 32: Conexión. Cantidades. Se autorizará más de una conexión, sólo en los casos que el lote se vea afectado por más de una línea municipal.

ARTÍCULO 33: Conexión. Excepciones. Todas aquellas solicitudes de conexión a la red de cloacas que requieran una conexión distinta a la estándar de 110 mm, deberán ser analizadas y autorizadas previamente por la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 34: Conexión. Materiales. Los materiales a utilizar serán proporcionados por el interesado, previo pedido de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 35: Conexión. Pavimento. En caso de realizarse una conexión sobre una calle pavimentada, el costo del servicio de conexión deberá sumar la reparación del pavimento afectado.

ARTÍCULO 36: Unidades de vivienda. Para viviendas multifamiliares y/o casas de inquilinato, se abonará el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa, por cada casa de familia.

ARTICULO 37: Libre deuda. Los contribuyentes que soliciten conexiones del servicio de cloacas, deberán contar con "Certificado de libre deuda de Servicios Retributivos" o Convenio de pago firmado con el Municipio y como mínimo haber cancelado el 70% de la deuda.

ARTICULO 38: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Conexión de Agua Corriente y Red Cloacal:

a) los centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales públicos;
b) los inmuebles ocupados por entidades sin fines de lucro. (Bomberos Voluntarios, Centro de Jubilados y Pensionados, Bibliotecas Populares, ex Combatientes de Malvinas);
c) los inmuebles utilizados por las Comisiones Barriales constituidas legalmente y reconocidas a nivel municipal;
d) los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para Comisarías, Hospitales;
e) los inmuebles ocupados por personas indigentes, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social y dictamen favorable del Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos indicados en el presente artículo.-

CAPITULO IV: PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 39: Hecho imponible. De acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por los rodados radicados o a radicarse durante el año fiscal 2024 en el ejido de la ciudad de Piedra del Águila, provincia del Neuquén, se pagará un tributo anual, en cuotas mensuales conforme se estipula en este capítulo.

Para dar de alta un rodado se deberá presentar copia del Título/Tarjeta Verde para vehículos 0 km; y para vehículos usados, los mismos documentos más la constancia de baja de otro municipio.
Para dar de baja un rodado, se deberá presentar copia del título transferido o informe histórico y pagar la deuda, si hubiere.

ARTÍCULO 40: Base imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, según la tabla vigente de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 41: Determinación y Clasificación. La determinación del tributo se realizará de acuerdo a lo estipulado en éste capítulo. El cálculo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el 31 de diciembre.

Para aquellos rodados que provengan o se transfieran desde o a otras jurisdicciones, en las cuales la modalidad de cobranza sea por período fiscal completo, el tributo comenzará a cobrarse a partir del período fiscal siguiente.
A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota, los rodados se clasificarán en:

a) *Vehículos livianos en general:* Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Moto vehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno, Microómnibus y Transportes de hasta 15 pasajeros;

b) *Vehículos pesados:* Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

c) *Vehículos de Trabajo*: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Micrómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Tráiler, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 42: **Tributo por modelo:** La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Para los vehículos modelos 2004 hasta 2023 (ambos años inclusive) ya inscriptos en el Municipio de Piedra del Águila, la base imponible será la valuación establecida en la últimatabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) vigente para el año en curso;

b) Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:

1) la misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.023, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad;

2) la que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo;

3) en caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

I. el precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos);
II. el valor tomado para los aranceles por la DNRPA;
III. el valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA;
IV. cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc.)

c) Para los vehículos modelos 2024 que se radiquen durante el período fiscal en la jurisdicción, la valuación consistirá en el precio que figure en la tabla de valuación o el valor facturado final del vehículo, incluyendo todos los tributos. De no contarse con la factura de la primera salida a plaza remitirse al punto b.2).

El Organismo Fiscal queda facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación específica.

ARTÍCULO 43: Alícuotas. Sobre la valuación de los rodados se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) para todos los vehículos, a excepción de los que se mencionan en los apartados siguientes:

a) Para los vehículos pesados se aplicará la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

b) Para los vehículos de trabajo, que no estén destinados al transporte público y/o cargas, cuando se tratare de flotas de vehículos, se aplicarán las alícuota acorde a la siguiente escala:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 3 a 6	1,90
De 7 a 10	1,80
De 11 a 15	1,60
De 16 en adelante	1,30

Las empresas comprendidas en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 44: Tributo anual mínimo. Se establece un tributo anual mínimo de pesos Ocho mil seiscientos ochenta ($ 8.680,00) para cualquier categoría de rodados, excepto motocicletas; para estas últimas, el tributo anual mínimo será de pesos Seis mil ciento veinte ($ 6.120,00).

ARTÍCULO 45: Beneficios y descuentos especiales. Para aquellos que inscriban en este Municipio más de un vehículo, tratándose de unidades destinadas a ejercer la actividad de transporte público de pasajeros y/o cargas, se les otorgará un descuento anual de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem a	**De 2 a 3 vehículos efectuase un descuento del 10 %.**
Ítem b	**De 4 a 5 vehículos efectuase un descuento del 15 %.**
Ítem c	**De 6 a 10 vehículos efectuase un descuento del 20 %.**
Ítem d	**De 10 en adelante efectuase un descuento del 25 %.**

Las empresas comprendidas en el presente artículo deberán presentar una Declaración Jurada de solicitud de alícuota diferencial por flota de vehículos, y vehículos afectados al transporte de pasajeros o cargas y contar con la debida Licencia Comercial si desarrollan su actividad comercial dentro del ejido municipal.

ARTICULO 46: Bonificación especial. Para determinar el tributo de los vehículos y motocicletas cero kilómetros (0 Km) con inscripción inicial o los vehículos y motocicletas que se radiquen o que se transfieran en la jurisdicción de la Municipalidad de Piedra del Águila durante el período fiscal 2024, gozarán de una bonificación de un quince por ciento (15%) del tributo anual por el periodo fiscal en curso. Esta bonificación se aplicará por cada transferencia que se apruebe en el Registro de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 47: Recargos. Por patentar fuera de término, se abonará un recargo del tres por ciento (3%) mensual hasta la finalización del ejercicio. Con posterioridad, se deberá abonar la misma de acuerdo a la tabla correspondiente fijada en la Ordenanza Impositiva correspondiente a ese ejercicio fiscal más los intereses y recargos correspondientes, por los periodos adeudados.

ARTICULO 48: Exenciones. Quedan exentos del pago de patentes los establecidos en el Código Tributario Municipal.

CAPITULO V:
TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 49: Hecho imponible. Comprende el permiso municipal para desarrollar actividades comerciales, industriales, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria. La Habilitación Comercial tendrá carácter anual y deberá renovarse antes del 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 50: Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad.

ARTÍCULO 51: Determinación del tributo por actividad. Según la actividad principal del contribuyente, corresponderá el pago de la habilitación e inscripción a la que alude el Título. De ser necesario clarificar el encuadre de la actividad principal del contribuyente, se aplicará el nomenclador utilizado por la Dirección Provincial de Rentas.
Se entenderá que la actividad principal pertenecerá a alguna de las siguientes ramas de actividades; consignadas a continuación de cada una de ellas, las distintas ramas de actividades contempladas por el Nomenclador Provincial.

I- Actividad Primaria: Agricultura, Caza, Silvicultura, Explotación de minas y canteras, Mataderos/Frigoríficos;
II- Actividades Industriales: Industrias Manufactureras, Electricidad, Gas, Agua y Construcción;
III- Actividades Comerciales: Comercio al por Mayor y al por Menor y Restaurantes y Hoteles;

ARTÍCULO 53: Situaciones especiales. Se abonarán los derechos equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los respectivos valores asignados en los artículos 51 y 52 de la presente ordenanza en cada uno de las siguientes situaciones dadas:

a) Anexión de rubros
b) Cambio de rubro
c) Habilitación de sucursal

ARTÍCULO 54: Habilitación comercial por actividad de temporada. Comprende el permiso municipal para ejercer actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de temporada, entendidas como aquellas que se encuentran comprendidas desde el mes de noviembre hasta el mes de mayo del año subsiguiente.
Teniendo en cuenta la actividad o rubro de cada comercio, se fijan los siguientes importes fijos a abonar por la licencia comercial por temporada. Dicho importe podrá ser pagado en su totalidad o en 7 cuotas mensuales, dentro del mes y año que corresponda.

En caso de continuar p restando servicios fuer a de la temporada, se deberá abonar el importe mensual que corresponda y se prorrogará la licencia comercial.

Código	Rubro	Temporada	Mensual
1	Guías o Prestadores Turísticos de Trekking-Montaña	$ 10.340,00	$ 1.480,00
2	Guías o Prestadores Turísticos de Pesca Deportiva	$ 20.640,00	$ 2.950,00
3	Guías o Prestadores Turísticos de Pesca Deportiva de otras localidades.	$ 2.945 diarios	

Los puntos 2 y 3 del presente artículo corresponden a la actividad desarrollada en la zona Limay Medio, que abarca desde el puente Pichi Picún aguas abajo hasta Pantanito.

ARTÍCULO 55: Cambio de titularidad o razón social. Todo cambio o variación en la titularidad o razón social de la Autorización Comercial, implicará una nueva Habilitación Comercial, por lo que corresponde aplicar los valores estipulados en la presente ordenanza.

ARTICULO 56: Autorización provisoria. En caso de faltantes en el cumplimiento de la documentación de AFIP y Rentas necesaria para la obtención de la Habilitación Comercial definitiva, u otros requisitos de carácter no esencial, se podrá otorgar una **Autorización Comercial Provisoria** por sesenta (60) días corridos hasta tanto el contribuyente finalice con los compromisos asumidos a los fines de regularizar y cumplimentar con las exigencias previstas para la obtención de su habilitación comercial.

El término fijado comenzará a regir a partir del día de otorgamiento de dicha "Autorización Provisoria" para el ejercicio del comercio en forma por el término de un máximo de sesenta (60) días corridos, el que será renovable únicamente por decisión fundada del Organismo Fiscal y acta acuerdo firmada por las partes involucradas, en la que se determine un nuevo plazo para el cumplimiento de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 57: Autorización provisoria. Valor. El valor de dicha autorización provisoria será del importe equivalente al tributo que deba abonar en concepto de Licencia Comercial y el Derecho de Inspección, Higiene y Seguridad por el término que dura la autorización provisoria, el que podrá ser abonado en su totalidad por adelantado. Dicho importe será tomado como pago a cuenta de la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 58: Baja. Los responsables que cesen sus actividades deberán solicitar la baja, presentando el original de la Autorización y/o Licencia Comercial, Libre Deuda del Tributo y toda otra deuda pendiente que tuviere en esta Municipalidad.

IV- Actividades de Servicios: Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones; Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles, Servicios Técnicos y Profesionales, Alquiler, Arrendamiento de Maquinarias y Equipos;

V- Otras No Agrupadas: Cuando alguna actividad por sus propias características, no responda a las características de ninguno de los grupos de actividades, expresadas en el artículo anterior, formarán parte de otro grupo específico denominado Otras No Agrupadas.

Se fijan las siguientes tasas anuales por habilitación, inscripción y/o renovación, las que podrán ser pagadas en cuotas mensuales, dentro del año que corresponda.

Ítem	Actividad	Anual	Mensual
a)	Actividades primarias	$ 8.290,00	$ 690,00
b)	Actividades Industriales	$ 14.465,00	$ 1.205,00
c)	Comercios al por Menor	$ 14.465,00	$ 1.205,00
d)	Comercio al por mayor	$ 41.220,00	$ 3.435,00
e)	Restaurante/ Parrilla.	$ 23.750,00	$ 1.980,00
f)	Actividades de Servicios	$ 10.340,00	$ 865,00
g)	Actividades no agrupadas.	$ 10.120,00	$ 845,00

ARTICULO 52: Otras actividades. Se abonarán para otras actividades comerciales:

Ítem	Actividad	Anual	Mensual
a)	Confiterías bailables, Espectáculos y/o show en vivo Salas de entretenimiento Empresas de tarjetas de crédito y/o compra Poli rubro (estaciones de servicio) Agencia de viajes Agencia de alquiler de vehículos Compañías de seguros. Otras (Comisionables)	$15.460 ,00	$1.290,00
b)	Alojamientos turísticos alternativos, cabañas, hosterías, hospedajes.	$15.460,00	$1.290,00
b.1)	Hotel, Apart Hotel	$ 21.640,00	$1.805,00
c)	Empresas de servicios postales, "correo" y/o telégrafos.	$25.700,00	$ 2.145,00
d)	Inmobiliarias	$19.910,00	$ 1.660,00
e)	Empresas prestadoras de servicios públicos (excepto auto transporte de pasajeros). Empresas prestadoras de telefonía celular y telefonía fija. Empresas prestadoras de televisión satelital, cable o fibra óptica.	$ 77.350,00	$6.450,00
f)	Bancos por sucursal	$ 185.600,00	$ 15.470,00
g)	Financieras	$ 154.690,00	$ 12.895,00
h)	Supermercados (total)	$ 72.160,00	$ 6.015,00
i)	Shoppings	$ 206.210,00	$ 17.185,00
j)	Estaciones de expendio de combustible y servicios	$ 92.800,00	$ 7.735,00
k)	Canteras	$ 51.520,00	$ 4.295,00
l)	Transporte de sustancias alimenticias por año	$11.330 ,00	$ 945,00
m)	Transporte con afectación a licencia comercial	$ 4.100,00	$ 345,00
n)	Camping	$ 10.340,00	$ 865,00

Cuando se constatare que un comercio, establecimiento, local u oficina ha permanecido cerrado por más de 60 días corridos, el organismo Fiscal dejará constancia de tal circunstancia en acta y procederá a darle de baja del Registro de Comercios en forma automática, siguiendo vigente la deuda municipal si la hubiere hasta la fecha de dicha baja.

No se expedirá el certificado de baja hasta tanto sea cancelada la deuda del comercio.

ARTÍCULO 59: Sanciones y multas.
a) La instalación o funcionamiento de industrias, o actividades asimilables a éstas, consideradas como aptas de acuerdo a las Ordenanzas Municipales, pero "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción exigibles según las normas vigentes", importará la aplicación de las multas previstas en el art. 294 del Código Contravencional, previa intimación al infractor por única vez. Si, no obstante, continua en incumplimiento, se impondrá clausura del local donde se desarrolle la actividad o se preste el servicio, de hasta 90 días o sin término. El no pago de la multa impuesta implicará la inhabilitación para ejercer el comercio de hasta 180 días, o hasta tanto regularice la situación;

b) La falta de comunicación de cambios producidos, tales como de domicilio, actividad, titular y otros, se les cobrará una multa de pesos tres mil ochocientos cuarenta ($3.840,00) o clausura de hasta 90 días, o sin término; o inhabilitación de hasta 180 días o sin término;

c) Para el caso de no cumplimiento de aquellos contribuyentes que posean la "autorización provisoria" y haya vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos exigibles serán considerados como "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción que fuesen exigibles según las normas vigentes" y por lo tanto recibirán la misma sanción que las previstas en los incisos anteriores según corresponda.

ARTÍCULO 60: Proveedores municipales. Los proveedores locales de bienes y servicios de Municipalidad de Piedra del Águila deberán contar con Habilitación Comercial vigente al día y con la Tasa de Inspección y control de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI:

DERECHO DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 61: Hecho imponible. De acuerdo al Código Tributario Municipal, se abonarán los valores establecidos en el presente capítulo por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

ARTÍCULO 62: Base imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados, exentos o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar el contribuyente en la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio.

ARTÍCULO 63: Liquidación. La Municipalidad liquidará el tributo, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente. Al tributo anual determinado se lo dividirá en doce (12) cuotas que deberán ser abonadas por los contribuyentes a cada uno de los vencimientos que el Organismo Fiscal establezca.

ARTÍCULO 64: Declaración jurada. Los sujetos comprendidos en este Título se encuentran obligados a presentar:
a) Una declaración jurada informativa anual por cada licencia comercial, suscripta por el titular o responsable de la misma, cuyo contenido será fijado por el Organismo Fiscal. La fecha de presentación será hasta el día 30 de abril de cada año inclusive, extendiéndose hasta el día hábil posterior en caso de ser inhábil el primero. Con anterioridad al vencimiento de la presentación, la parte interesada podrá solicitar una prórroga de 15 días hábiles como máximo para su presentación. La misma contendrá los datos relacionados a la facturación, actividades desarrolladas, superficie y personal ocupados, entre otros; y
b) Fotocopia de la Declaración Jurada Anual y su correspondiente acuse de presentación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido por el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén o la Comisión Arbitral, según corresponda a contribuyentes Directos de la Provincia del Neuquén o Convenio Multilateral, respectivamente. Ambas Declaraciones Juradas serán las referidas al periodo fiscal inmediato anterior al que debe liquidar el Municipio.
La falta de cumplimiento de la mencionada obligación dará lugar a la aplicación automática de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 65: Concepto de venta. Comprenderá a todos los Ingresos Brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados, exentos, con reducción o tasa cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.

A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente. Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **Contribuyentes directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:** Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Piedra del Águila a los efectos del cálculo de esta tasa, tomarán como base la totalidad de ingresos brutos anuales;

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de Piedra del Águila;

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Piedra del Águila y por ello más de una licencia comercial, deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) **Contribuyentes que realicen actividades encuadradas bajo el régimen que estipula el convenio multilateral:** Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo, especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de Piedra del Águila, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa o local de ventas se encuentre en jurisdicción de Piedra del Águila, a los efectos del cálculo de esta tasa, tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén;

ARTÍCULO 66: Facturación anual. La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del impuesto anual a los ingresos brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los conceptos prescriptos en el primer párrafo del Artículo 65 de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

ARTÍCULO 67: Para el ejercicio fiscal será de aplicación la siguiente escala:

Facturación Anual			
Desde Pesos	**Hasta Pesos**	**Derecho Anual**	**Derecho Mensual**
$ 0,00	$ 50.000,00	$ 2.080,00	$ 175,00
$ 50.001,00	$ 100.000,00	$ 2.310,00	$ 195,00
$ 100.001,00	$ 150.000,00	$ 2.760,00	$ 230,00
$ 150.001,00	$ 200.000,00	$ 3.040,00	$ 255,00
$ 200.001,00	$ 250.000,00	$ 3.650,00	$ 305,00
$ 250.001,00	$ 300.000,00	$ 4.390,00	$ 370,00
$ 300.001,00	$ 350.000,00	$ 5.320,00	$ 445,00
$ 350.001,00	$ 400.000,00	$ 5.830,00	$ 490,00
$ 400.001,00	$ 450.000,00	$ 6.690,00	$ 560,00
$ 450.001,00	$ 500.000,00	$ 7.360,00	$ 615,00
$ 500.001,00	$ 550.000,00	$ 8.100,00	$ 675,00
$ 550.001,00	$ 600.000,00	$ 8.900,00	$ 745,00
$ 600.001,00	$ 650.000,00	$ 9.800,00	$ 820,00
$ 650.001,00	$ 700.000,00	$ 11.270,00	$ 940,00
$ 700.001,00	$ 750.000,00	$ 12.100,00	$ 1.010,00
$ 750.001,00	$ 800.000,00	$ 12.710,00	$ 1.060,00
$ 800.001,00	$ 850.000,00	$ 13.670,00	$ 1.140,00
$ 850.001,00	$ 900.000,00	$ 14.340,00	$ 1.200,00
$ 900.001,00	$ 950.000,00	$ 15.080,00	$ 1.260,00
$ 950.001,00	$ 1.000.000,00	$ 15.810,00	$ 1.320,00
$ 1.000.001,00	$ 1.100.000,00	$ 17.800,00	$ 1.485,00
$ 1.100.001,00	$ 1.200.000,00	$ 19.140,00	$ 1.595,00
$ 1.200.001,00	$ 1.300.000,00	$ 21.060,00	$ 1.755,00
$ 1.300.001,00	$ 1.400.000,00	$ 22.630,00	$ 1.890,00
$ 1.400.001,00	$ 1.500.000,00	$ 24.320,00	$ 2.030,00
$ 1.500.001,00	$ 1.600.000,00	$ 26.150,00	$ 2.180,00
$ 1.600.001,00	$ 1.700.000,00	$ 28.100,00	$ 2.345,00
$ 1.700.001,00	$ 1.800.000,00	$ 30.240,00	$ 2.520,00
$ 1.800.001,00	$ 1.900.000,00	$ 32.480,00	$ 2.710,00
$ 1.900.001,00	$ 2.000.000,00	$ 34.120,00	$ 2.845,00
$ 2.000.001,00	$ 2.100.000,00	$ 35.810,00	$ 2.985,00
$ 2.100.001,00	$ 2.200.000,00	$ 37.600,00	$ 3.135,00
$ 2.200.001,00	$ 2.300.000,00	$ 39.490,00	$ 3.295,00
$ 2.300.001,00	$ 2.400.000,00	$ 41.440,00	$ 3.455,00

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de Piedra del Águila;

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de Piedra del Águila y por ello más de una licencia comercial, deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) Contribuyentes sin establecimiento en la ciudad o extra-locales Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en el cual queden comprendidos. –

d) Contribuyentes que realicen actividades en forma esporádica: Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán un importe que se determinará según la actividad que ejerzan o el servicio que presten.

e) Contribuyentes que iniciaron sus actividades durante el año fiscal 2023: Aquellos contribuyentes que cuenten con un período de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2023, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables, deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) Contribuyentes que inicien sus actividades durante el año fiscal 2024

f.1) A aquellos que inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2024, se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 67, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta.
El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados.
Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) A aquellos que inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2024, se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 67 durante el período de actividad en el año 2024, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de enero del año 2024, la facturación desde su inicio hasta el 31/12/2024, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene o de los Regímenes Especiales. Este import e se tributar á en forma proporcional a los me ses de a ctividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) Contribuyentes que no tengan ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Piedra del Águila y ejerzan actividades encuadradas en este título: Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados enel ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a la Jurisdicción de Piedra del Águila y los imputables a la totalidad de la Provincia de Neuquén para el mismo período. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la Provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente.

Facturación Anual			
Hasta Pesos	Derecho Anual	Derecho Anual	Derecho Mensual
$ 90.000.001,00	$ 95.000.000,00	$ 3.640.450,00	$ 303.375,00
$ 95.000.001,00	$ 100.000.000,00	$ 3.913.510,00	$ 326.130,00
Más de 100.000.000		$ 4.114.950,00	$ 342.915,00

ARTÍCULO 68: Falta de Declaración Jurada. En caso de no haberse presentado la DD.JJ. correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto en base a la última DD.JJ. presentada.
Este pago no quita la responsabilidad de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo municipal, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación.
Una vez presentada la DD.JJ. anual se realizará el reajuste correspondiente.

ARTICULO 69: Multa. El Departamento Ejecutivo, en los casos que correspondiera, podrá incrementar el monto de la multa automática por no presentación de información por los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios hasta un trescientos por ciento (300%), como recargo o multa por la no presentación de la declaración jurada anual dentro de los 90 días de vencido el plazo de entrega estipulado para la misma. -

ARTÍCULO 70: Beneficios y descuentos especiales.
Para la Licencia Comercial y el Derecho de Inspección, Higiene y Seguridad, en su totalidad, por cada empleado ocupado se generará un crédito a favor del contribuyente a aquellos contribuyentes no comprendidos en los regímenes especiales, de acuerdo al siguiente detalle:

Un empleado	$ 2.180,00
De 2 a 3 empleados	$ 6.530,00
De 4 a 6 empleados	$ 10.880,00
De 7 a 10 empleados	$ 19.585,00
De 11 a 15 empleados	$ 30.465,00
De 16 a 20 empleados	$ 41.345,00
Más de 21 empleados	$ 52.225,00

Se entiende por empleado ocupado el que efectivamente presta la actividad comercial, industrial o de servicios en la ciudad de Piedra del Águila, declarado ante los Organismos competentes y mediante el formulario de declaración jurada municipal. Para el caso de inicio de actividades durante el año 2023 se tomará el personal promedio ocupado mensual al vencimiento de la Declaración Jurada Anual de este tributo; en caso de iniciar actividades en fecha posterior a este vencimiento se tomará el personal promedio de los dos primeros meses de actividad o del período menor si correspondiera.

Para acceder a los beneficios y descuentos previstos en este artículo, se deberá tener presentada la correspondiente declaración jurada anual de ingresos brutos y formulario F. 931 de AFIP a la fecha de solicitud del beneficio, y encontrarse en condiciones de ser habilitado.
Este beneficio es acumulativo, pero el total de los descuentos no deberá superar el 20% del tributo a abonar.
Este beneficio no se otorgará a las empresas comprendidas en Regímenes Especiales.

Facturación Anual			
Hasta Pesos	Derecho Anual	Derecho Anual	Derecho Mensual
$ 2.400.001,00	$ 2.500.000,00	$ 43.520,00	$ 3.630,00
$ 2.500.001,00	$ 2.600.000,00	$ 45.700,00	$ 3.810,00
$ 2.600.001,00	$ 2.700.000,00	$ 48.000,00	$ 4.000,00
$ 2.700.001,00	$ 2.800.000,00	$ 52.800,00	$ 4.400,00
$ 2.800.001,00	$ 2.900.000,00	$ 55.430,00	$ 4.620,00
$ 2.900.001,00	$ 3.000.000,00	$ 58.180,00	$ 4.850,00
$ 3.000.001,00	$3.500.000,00	$ 60.600,00	$ 5.050,00
$ 3.500.001,00	$ 4.000.000,00	$ 78.660,00	$ 6.555,00
$ 4.000.001,00	$ 4.500.000,00	$ 90.470,00	$ 7.540,00
$ 4.500.001,00	$ 5.000.000,00	$ 99.520,00	$ 8.295,00
$ 5.000.001,00	$ 5.500.000,00	$ 114.440,00	$ 9.540,00
$ 5.500.001,00	$ 6.000.000,00	$ 125.860,00	$ 10.490,00
$ 6.000.001,00	$ 6.500.000,00	$ 141.480,00	$ 11.790,00
$ 6.500.001,00	$ 7.000.000,00	$ 152.070,00	$ 12.675,00
$ 7.000.001,00	$ 7.500.000,00	$ 163.460,00	$ 13.625,00
$ 7.500.001,00	$ 8.000.000,00	$ 175.750,00	$ 14.650,00
$ 8.000.001,00	$ 8.500.000,00	$ 188.900,00	$ 15.745,00
$ 8.500.001,00	$ 9.000.000,00	$ 203.110,00	$ 16.930,00
$ 9.000.001,00	$ 9.500.000,00	$ 218.340,00	$ 18.195,00
$ 9.500.001,00	$ 10.000.000,00	$ 234.690,00	$ 19.560,00
$ 10.000.001,00	$ 11.000.000,00	$ 258.180,00	$ 21.515,00
$ 11.000.001,00	$ 12.000.000,00	$ 283.970,00	$ 23.665,00
$ 12.000.001,00	$ 13.000.000,00	$ 326.600,00	$ 27.220,00
$ 13.000.001,00	$ 14.000.000,00	$ 351.080,00	$ 29.260,00
$ 14.000.001,00	$ 15.000.000,00	$ 377.380,00	$ 31.450,00
$ 15.000.001,00	$ 16.000.000,00	$ 405.700,00	$ 33.810,00
$ 16.000.001,00	$ 17.000.000,00	$ 436.130,00	$ 36.345,00
$ 17.000.001,00	$ 18.000.000,00	$ 468.840,00	$ 39.070,00
$ 18.000.001,00	$ 19.000.000,00	$ 504.000,00	$ 42.000,00
$ 19.000.001,00	$ 20.000.000,00	$ 541.800,00	$ 45.150,00
$ 20.000.001,00	$ 25.000.000,00	$ 690.790,00	$ 57.570,00
$ 25.000.001,00	$ 30.000.000,00	$ 828.960,00	$ 69.080,00
$ 30.000.001,00	$ 35.000.000,00	$ 953.280,00	$ 79.440,00
$ 35.000.001,00	$ 40.000.000,00	$ 1.096.290,00	$ 91.360,00
$ 40.000.001,00	$ 45.000.000,00	$ 1.260.740,00	$ 105.065,00
$ 45.000.001,00	$ 50.000.000,00	$ 1.449.860,00	$ 120.825,00
$ 50.000.001,00	$ 55.000.000,00	$ 1.667.330,00	$ 138.945,00
$ 55.000.001,00	$ 60.000.000,00	$ 1.917.440,00	$ 159.790,00
$ 60.000.001,00	$ 65.000.000,00	$ 2.205.030,00	$ 183.755,00
$ 65.000.001,00	$ 70.000.000,00	$ 2.535.780,00	$ 211.315,00
$ 70.000.001,00	$ 75.000.000,00	$ 2.725.990,00	$ 227.170,00
$ 75.000.001,00	$ 80.000.000,00	$ 2.930.440,00	$ 244.205,00
$ 80.000.001,00	$ 85.000.000,00	$ 3.150.210,00	$ 262.520,00
$ 85.000.001,00	$ 90.000.000,00	$ 3.386.470,00	$ 282.210,00

REGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 71: Actividades primarias e industriales. Aquellas empresas que tengan sus establecimientos principales u otras plantas industriales en el ejido de Piedra del Águila, tributarán el monto a pagar que surge de aplicar la escala del Artículo 67. Estas empresas gozarán de una reducción del treinta por ciento (30%) del monto que surja de aplicar el párrafo precedente cuando reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

a) tengan su sede central y administrativa, sus locales principales de ventas o servicios, establecimientos y depósitos en el ejido de Piedra del Águila;
b) el setenta por ciento (70%) o más del personal ocupado desarrolle sus actividades en el ejido de Piedra del Águila;
c) todos los rodados afect ados a la actividad se encuentren radicados en Piedra del Águila;
d) hayan cumplimentado todos los deberes formales en tiempo y forma, incluyendo la presentación de todas las Declaraciones Juradas por este tributo, no prescriptas;
e) Haber iniciado sus actividades con anterioridad al 01/01/2023.

El monto a pagar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Artículo 67.

ARTÍCULO 72: Actividad de frigorífico y matadero. Los contribuyentes encuadrados en este régimen especial tributarán mensualmente de acuerdo a la Declaración Jurada de animales faenados presentada por el establecimiento.

Alícuota: Sobre el producto de la cantidad de kilos faenados multiplicado por el valor de la faena sin IVA, se aplicará la alícuota del dos y medio por ciento (2,5%)
En caso de no presentar la Declaración Jurada de animales faenados, se tributará por este concepto en base a la última Declaración Jurada presentada.

ARTICULO 73: Bancos y otros establecimientos financieros: Los contribuyentes encuadrados tributarán anualmente según el siguiente detalle:

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
1	Bancos Privados	$ 824.900,00
2	Compañías de Seguros: Casa Central, Sucursales, Agencias	$ 547.720,00
3	Seguros: Agentes, Promotores y Productores	$ 154.500,00
4	Sociedades de Créditos	$ 154.500,00
5	Compañías Financieras	$ 274.180,00
6	Sociedades de Ahorro y Préstamos para fines determinados	$ 237.280,00
7	Sociedades de Ahorro y Préstamos para Viviendas	$ 154.500,00
8	Casas de cambio	$ 154.500,00
9	Cooperativas de créditos	$ 122.150,00
10	Cooperativas de Consumo	$ 122.150,00
11	Comisionistas de bolsa	$ 78.600,00
12	Cajas de créditos personales	$ 78.370,00
13	Oficina de Préstamos Personales con fondos propios unipersonales	$ 92.800,00

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
14	Otras actividades financieras (casas de préstamos)	$ 76.320,00
15	Banco Provincia Neuquén (por cada sucursal)	$ 811.680,00
16	Bancos Cajeros en dependencias no propias	$ 316.870,00

ARTÍCULO 74: Otras actividades. Los contribuyentes encuadrados en los códigos detallados a continuación tributarán según el siguiente detalle:

CÓDIGO	Actividad	Derecho Anual
1	Automotores usados (venta y consignación)	$ 274.180,00
2	Agencias inmobiliarias	$ 78.600,00
3	Locales bailables con capacidad superior a 500personas	$ 174.020,00
4	Locales bailables con capacidad igual o inferior a 500 personas	$ 84.870,00
5	Pubs	$ 64.450,00
6	Salones de fiestas o espacios destinados a similar uso con capacidad igual o superior a 300 personas	$ 77.090,00
7	Salones de fiestas o espacios destinados a similar uso con capacidad igual o inferior a 150 personas	$ 41.250,00
8	Estaciones de Servicios (solo combustibles líquidos)	$ 474.340,00

ARTICULO 75: Sanciones. Los contribuyentes encuadrados en los Artículos 71 y 72 que no presenten la información sobre los controles de Inspección de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios se les aplicara una multa automática establecida de la siguiente manera:

a) Contribuyentes o responsables unipersonales: multa de pesos Ocho Mil Setecientos Setenta **($8.770,00);**

b) Asociaciones constituidas regularmente o no, se duplicará el monto del artículo anterior.

ARTÍCULO 76: Pequeños contribuyentes: Se podrá dejar de aplicar las sanciones del apartado anterior, cuando se tratare de pequeños contribuyentes, mediante resolución fundada del Organismo Fiscal. Se consideran pequeños contribuyentes a aquellos cuya facturación anual no supere los pesos Dos Millones Trescientos Seis Mil Quinientos Sesenta ($ 2.306.560,00).

Ítem	RUBRO/ACTIVIDAD	Montos vendedores ambulantes de otras localidades	Montos vendedores ambulantes locales
		DIARIO	MENSUAL
a	Venta de frutas y verduras	$ 3.080,00	$ 1.540,00
b	Venta de artículos rurales (granos, fardos de pasto, postes, varillas) por camión	$ 3.840,00	$ 1.540,00
c	Venta de indumentaria y zapatería	$ 3.840,00	$ 2.310,00
d	Reventa de artesanías y artículos regionales	$ 2.310,00	$ 1.540,00
e	Venta de artesanías (no comestibles) de elaboración propia	EXENTO	EXENTO
f	Fotógrafos	$ 2.310,00	$ 1.540,00
g	Venta de menaje, artículos de limpieza y plásticos	$ 3.080,00	$ 1.540,00
h	Afilador	$ 1.540,00	$ 800,00
i	Venta de libros y obras artísticas	$ 2.310,00	$ 1.540,00
j	Venta de artículos para el hogar por vehículo	$ 7.650,00	$ 3.840,00
k	Venta de Planes de ahorro previo (rodados, casas)	$ 6.120,00	$ 2.310,00
l	Venta de artículos de mimbre y caña	$ 6.120,00	$ 3.080,00
m	Venta de plantas (jardín, frutales, interior) por camión	$ 2.310,00	$ 1.160,00
n	Venta de pescado por camión	$ 6.120,00	$ 3.080,00
ñ	Venta de pochoclos, copos de nieve, praliné y bebidas sin alcohol por vendedor	$ 1.540,00	$ 800,00
o	Venta de productos de panificación y repostería	$ 3.080,00	$ 1.920,00
p	Servicios de curanderos o parapsicólogos	$ 19.110,00	$ 15.270,00
q	Venta de ladrillos o ladrillones por camión	$ 22.920,00	$ 15.270,00
r	Venta de rodados usados	$ 11.460,00	$ 6.120,00
s	Venta de quesos y embutidos regionales	$ 3.840,00	$ 1.540,00
t	Publicidad ambulante	$ 1.540,00	$ 800,00
u	Venta de rubros no especificado	$ 4.610,00	$ 2.310,00

CAPITULO VII:
OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES, Y RENTAS DIVERSAS

ACTIVIDADES DE FORMA ESPORÁDICA

ARTÍCULO 77: **Hecho imponible.** Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido urbano y en los cuales se realizan transacciones económicas.

ARTÍCULO 78: **Determinación.** Este tributo deberá ser abonado al extenderse la autorización correspondiente para el funcionamiento o realización del evento.

A.	Los espectáculos de esparcimiento como Circos, Parques de Diversiones, Calesitas e Inflables,	Abonarán por día la suma de **$ 6.915,00**
B.	Showroom – sala de exhibición: Es un espacio abierto al público donde los vendedores y/o fabricantes exponen y venden sus productos.	Abonarán por día la suma de **$2.880,00**
C.	Servicio de catering locales.	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**
D.	Servicio de catering de otras localidades, por día	Abonarán por día la suma de **$34.380,00**
E.	Carrera y/o competencia deportiva, carrera de caballos, automóviles y motos:	
1)	Por cada permiso de carreras cuadreras y/o pollas, por cada evento	Abonarán por día la suma de **$14.940,00**
2)	Por Carreras de automóviles y de motos, por cada evento	Abonarán por día la suma de **$17.910,00**
3)	Por Carreras y/o competencias deportivas, por cada evento	Abonarán por cada evento la suma de **$13.785,00**
F.	Venta en feria americana	Abonarán por día la suma de **$1.740,00**
G.	Otros no comprendidos	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**
H.	Espectáculo adicional: cuando en un restaurante, confitería, casino, bar, o café se Realicen espectáculos y se cobren entradas	Abonarán por día la suma de **$6.915,00**

El Departamento Ejecutivo reglamentara el presente artículo.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 79: Tasa por habilitación. Para la obtención de la Habilitación Municipal, el vendedor ambulante con domicilio en Piedra del Águila abonará por única vez el monto de pesos Doscientos Veinte ($220)

ARTÍCULO 80: Tasa por rubro. Una vez obtenida la habilitación y/o permiso municipal para ejercer la actividad, los vendedores ambulantes abonarán las siguientes tasas según el rubro que exploten:

ARTICULO 81: Tasa diaria. A aquellos vendedores ambulantes locales que opten abonar la tasa diaria, se les cobrará el 20% (veinte por ciento) del monto mensual establecido en el artículo 80°.

CARROS GASTRÓNOMICOS.

ARTÍCULO 82: Tasas. El propietario del carro deberá abonar una tasa y/o derecho correspondiente en concepto de inspección por higiene y seguridad, y ocupación de la vía pública, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL	MONTO MENSUAL
VENTA DE COMIDAS RAPIDAS	$ 13.920	$ 1.160,00

Asimismo, el propietario deberá abonar una tasa en concepto de Licencia Comercial, dicho tributo será una suma fija conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO ANUAL	MONTO MENSUAL
Venta de comidas rápidas	$ 13.920	$ 1.160,00

Por pago semestral, se efectuará un descuento del quince por ciento (15%), comprendido por el periodo enero-junio o julio-diciembre. Para acceder a este benpesca
eficio, se deberá realizar el pago correspondiente al primer semestre antes del 1 de marzo del año en curso; y para el segundo semestre, el pago deberá ser abonado entre el 1 de julio y el 1 de agosto del mismo año.

ARTICULO 83: Eventos especiales. Cuando se realicen eventos de cualquier tipo organizados por el Municipio o instituciones locales, y el espacio autorizado a ocupar se encuentre a menos de cien (100) metros del lugar del evento, el mismo podrá ser ocupado por el propietario de carro sólo con autorización expresa del Departamento Ejecutivo y, en caso de corresponder, a requerimiento y conformidad por escrito de la Institución Organizadora del evento. Los propietarios del carro deberán abonar por día un canon especial de acuerdo a la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	MONTO
Venta de comidas rápidas en eventos especiales	$ 11.550,00

ARTÍCULO 83 BIS: Carros gastronómicos en el perilago. El propietario o titular de carros gastronómicos que desarrolle su actividad en el perilago, abonará una tasa en concepto de inspección de seguridad e higiene y por ocupación del espacio público, de acuerdo al siguiente detalle:

Espacios	*Monto mensual*	*Monto por temporada*
Bajadas de playas	$ 2.400,00	$ 10.000,00
Predio	$ 3.000,00	$ 12.000,00

PUESTOS DE ARTÍCULOS ARTESANALES.

ARTÍCULO 84: Tasa por inspección y espacio a ocupar. El propietario del puesto de artículos artesanales deberá abonar una tasa en concepto de inspección por higiene y seguridad, y por derecho desocupación de la vía pública, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO MENSUAL
Puesto de venta de artículos artesanales	$ 1.160,00

ARTÍCULO 85: Tasa por Habilitación Municipal. El propietario del puesto de artículos artesanales deberá abonar una tasa en concepto de Habilitación Municipal, conforme a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	MONTO MENSUAL
Puesto de venta de artículos artesanales comestibles	$ 1.160,00
Puesto de venta de artículos artesanales no comestibles	Exento

INSTALACIÓN DE STAND EN DIAS FESTIVOS O FIESTAS POPULARES

ARTÍCULO 86: Tasa. Establécese que el valor para la instalación de los stands durante los días de celebración del aniversario de Piedra del Águila o fiestas populares como así también en el marco de eventos de distintas índoles se establecerá de acuerdo al siguiente detalle:

Clase de stand	Valor del stand por día	
	Residentes	No Residentes
Artesanías (no comestibles)	EXENTO	$ 5.775,00
Comidas (incluye fiambres y embutidos) y Bebidas (incluye licuados, batidos, etc.)	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Indumentaria, calzado, marroquinería y talabartería	$ 7.700,00	$ 11.525,00
Vehículos y maquinarias	$ 28.650,00	$ 38.175,00
Entretenimiento para niños	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de plantas	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Venta de muebles; artículos para el hogar; mimbre/caña	$ 9.600,00	$ 15.300,00
Venta de accesorios personales; Bijouterie	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de artículos de limpieza / plástico	$ 5.775,00	$ 9.600,00
Venta de pochoclos; praliné; garrapiñadas, etc.	$ 3.850,00	$ 5.775,00
Venta de planes de ahorro (rodados, casas) y servicios financieros	$ 15.300,00	$ 19.125,00

LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 87: Base imponible. Abonarán por Licencia de Conducir de acuerdo a las categorías que se detallan, las siguientes tarifas:

	Por Licencias de Conductor :	
Ítem a-1	Licencias clase **A** (MOTO) *Mínimo 16 años de edad*	$ 1.960,00
Ítem a-2	Licencias clase **B** : para Automóviles, camionetas c/acoplado hasta 750 Kg *Mínimo 17 años de edad*	$ 3.080,00
Ítem a-3	Licencias clase **C**:camiones simples y clase B **D**:Transporte de público- Emergencia – Seguridad **E**: Camiones articulados o con acoplados maquinas especiales no agrícolas y los comprendidos en **B** y **C** **F**: Automotores especiales adaptados para personas con discapacidad **G:** Tractores y máquinas agrícolas *Para otorgar las licencias clase **C, D** y **E** deberán tener como mínimo 21 años de edad*	$ 3.840,00

ARTÍCULO 88: Renovación. Para la renovación de Licencias de Conductor se establecen los mismos montos que para la obtención de la misma. Para personas cuya edad sea inferior a los 64 años, la renovación será cada 4 años. Para personas de entre 65 y 70 años, la renovación será cada 3 años. A partir de los 71 años de edad, la renovación es anual y el monto de la licencia se establece el 40% de su valor.

ARTICULO 89: Exención. Se establece Licencia de Conducir para conductores para uso oficial municipal.

Ítem a	Para chóferes del municipio se extenderán **CARNET DE USO OFICIAL EXCLUSIVO**	**SIN CARGO**

ARTICULO 90: Duplicado. Por el duplicado de la Licencia de Conductor se abonará el 50% del valor correspondiente a la categoría. Los solicitantes de Duplicados de Licencias para Conducir deberán presentar exposición Policial en caso de extravío, si fuese otro el motivo deberá presentar la licencia en el estado que se encuentre. En función del tiempo transcurrido y la pérdida o destrucción de la Licencia, el mismo tendrá el mismo vencimiento que el original.

ARTICULO 91: Requisitos. Para la solicitud, renovación o duplicado de licencia de conducir deberá presentar el Libre de Deuda de Actas Contravencionales extendida por la autoridad competente.

ARTICULO 92: Libre de deuda. Para el otorgamiento de la Licencia de Conducir el interesado deberá poseer libre deuda de la totalidad de los tributos municipales o convenio de regularización de deudas vigente con el pago mínimo del 50% del total adeudado.

TASA POR DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 93: Hecho imponible. Se entiende como tasa por derecho de edificación, aquellas que, por disposición de la presente Ordenanza, deben abonarse al Municipio como retribución de Servicio Público.

ARTÍCULO 94: Obras nuevas. Se deberá solicitar Permiso de Obra, para comenzar cualquier tipo de construcción particular nueva y / ampliación de lo existente, abonando una tasa fija de pesos Mil Novecientos Veinte ($ 1.920,00).

ARTÍCULO 95: Base imponible. Fíjese como derecho de edificación, el importe resultante de la superficie en m^2 x el índice de acuerdo al tipo de construcción.
Fíjese por el visado de planos del total que resulte de aplicar los siguientes valores por m^2 de superficie x un 30 %. (m^2x índice x 30%)=valor de visado.

	CATEGORÍA		
	A	**B**	**C**
a) Unifamiliares de mampostería hasta 100 m^2 cubiertos	$ 260,00	$ 200,00	$ 160,00
b) Unifamiliares de mampostería de más de 100 m^2 cubiertos	$ 290,00	$ 260,00	$ 200,00
c) Mampostería hasta 100 m^2 semi cubiertos	$ 160,00	$ 130,00	$ 100,00
d) Mampostería de más de 100 m^2 semi cubiertos	$ 100,00	$ 100,00	$ 70,00
e) Prefabricadas	$ 0,00	$ 130,00	$ 0,00

Fíjese como Derecho de Edificación adicional, un 2 % del total que resulte de aplicar los siguientes valores por m2 de superficie, de acuerdo al destino de la construcción y de acuerdo a la siguiente tabla:

Infraestructura Sanitaria, Policlínicos, Clínicas, Hospitales, consultorios médicos, mutuales, laboratorios.	$1.540
Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos turísticos hasta 10 habitaciones	$1.540
Hoteles, Hosterías, Pensiones, Alojamientos turísticos de más de 10 hab.	$1.920
Cines, Teatros, Auditorios, Bancos, Galerías comerciales, Oficinas	$1.920
Confiterías, Restaurantes, Bar, Confiterías bailables, Pub	$2.630
Estaciones de Servicio, Club, Estadios, Establecimientos educativos, Guarderías, Templos, Instalaciones Deportivas	$3.080
Galpón cubierto, Supermercados, Mercados.	$2.310
OTRAS CONSTRUCCIONES:	
Letreros autorizados comunes por m2	$1.540
Letreros autorizados luminosos por m^2	$1.920

Los carteles no deberán obstruir la visión, ni provocar perjuicios a terceros.

CERTIFICACION DE DOCUMENTACION

ARTÍCULO 96: Obras particulares. Relevamiento de hecho existente. Por regularización de documentación o relevamiento de hecho existente, se deberá abonar por dicho trámite:

a) Vivienda tipo A: $ 120 x m^2;
b) Vivienda Tipo B: $ 80 x m^2;
c) Vivienda Tipo C: $ 50 x m^2.

ARTÍCULO 97: Visado de planos. Por el visado de planos de obra de relevamiento de hecho existente, se abonarán los siguientes importes de acuerdo alrango de m2 de construcción:

a) Obras existentes: superficie cubierta

1) Hasta 100 m2 ..... **$ 3.840,00**
2) De 101 m^2 a 250 m^2..... **$ 5.090,00**
3) De más de 250 m^2..... **$ 7.270,00**

b) Obras existentes: superficie semi cubierta

1) Hasta 100 m2 ..... **$ 1.540,00**
2) De 101 m^2 a 250 m2..... **$ 2.310,00**
3) De más de 250 m2..... **$ 3.840,00**

ARTÍCULO 98: Estudios y visado de planos de mensura. Por estudio y visado de planos de mensuras y relevamiento topográfico, se abonará por cada lote o parcela resultante la suma de Pesos Dos Mil Cincuenta ($ 2.050,00).
La devolución de planos de mensura o subdivisión por parte de la municipalidad, se realizará dentro de10 diez días hábiles de ingresado.

ARTÍCULO 99: Servicio de ploteo: Se abonarán los siguientes importes:

a) Por ploteo de planos por metro lineal **$ 1.540,00**
b) Por ploteo en hoja A3 por hoja **$ 710,00**
c) Para planos que incluyan imágenes 3D, fotos, planos, se recargara el valor un 50%.

ARTÍCULO 100: Factibilidad. Para otorgamiento de factibilidad a Proyecto de Urbanización se abonará el 25% del derecho total pagado por el estudio y visado de mensura. -

ARTÍCULO 101: Determinación de líneas municipales.
Verificación de líneas de edificación de inmuebles. Por los servicios que se mencionan a continuación, se abonará:

a) Por solar que da a una calle. **$ 2.310,00**
b) Por solar que da a más de una calle. **$ 3.460,00**

ARTÍCULO 102: Otros servicios. Por los servicios que se mencionan a continuación, se abonará:

a) Por certificación de aprobación municipal en copias de planos de mensura **$1.000,00**
b) Por autenticación de planos de urbanización aprobada por el Municipio **$ 1.060,00**
c) Por dar ubicación, denominación y nomenclatura municipal de un Lote **$ 800,00**
d) Por solicitud de aprobación de planos de mensura **$ 710,00**
e) Por cada copia de plano aprobado o visado de Proyecto y/o relevamiento **$ 1.090,00**

ARTÍCULO 103: Zanjeo. En caso de tratarse de Proyectos de tendido de redes de gas, comunicaciones por vía terrestre o instalaciones similares, la tasa por derecho de zanjeo en la vía pública, será por metro lineal de: **$ 100,00**

CAPITULO VIII: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA -INTRODUCTORES

INTRODUCCION DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 104: Definición. Serán considerados como "Introductores de Mercaderías" los transportes que, sin tener establecimientos en la localidad, distribuyan cualquier clase de mercaderías o productos al comercio minorista.

ARTÍCULO 105: Comercio minorista. Los introductores de mercaderías o productos que provengan de empresas o mayoristas no establecidos en la localidad, que vendan al comercio minorista, abonarán la correspondiente tasa:
Por mes: **$ 9.190,00.-**
Por semana: **$ 4.610,00**.-
Por día: **$ 1.920,00.-**

Para el caso de distribuidores de mercaderías residentes en la localidad, abonaran el 50% de dichos montos.

ARTÍCULO 106: Venta directa. L os introductores de mercaderías o productos, que provengan de empresas o mayoristas no establecidos en la localidad, con venta y entrega directa al público en su domicilio, abonarán una tasa mensual de: **$11.460,00**.

ARTÍCULO 107: Incumplimiento de pago. El incumplimiento del pago de la tasa correspondiente por tres (3) meses consecutivos o el atraso en una (1) cuota del Convenio de deuda atrasada, dará lugar a la prohibición del despacho de mercaderías en el ejido municipal, procediéndose al precintado de la caja del vehículo, para su desplazamiento hacia otras localidades.

DERECHO DE REINSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 108: Hecho imponible. Todo producto alimenticio que ingrese a la localidad deberá abonar un Derechode Reinspección Bromatológica. **$ 1.550,00**

ARTICULO 109: Cámara frigorífica.
Por habilitación de cámara frigorífica, anual **$6.120,00**

ARTICULO 110: Transporte de alimentos.
Por habilitación anual de cada vehículo de transporte de alimentos no perecederos, bebidas, panificados y mercaderías en general. **$ 5.000,00**

Por habilitación y re inspección de cada vehículo de transporte de alimentos perecederos **$ 6.500,00**

La habilitación del vehículo únicamente se podrá emitir a nombre del titular de la empresa habilitada, mediante la presentación de copia de la licencia comercial.

CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 111: Base imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 112: Tasas. Todos los trámites que a continuación se detallan estarán sujetos al pago del "Derecho de Oficina" y "Actuaciones Técnicas". El pago de este arancel es condición previa para diligenciar el trámite de pedido de gestión:

A) Rodados (Alta, bajas, transferencias) **Vehículos**
1) Alta 0km: ..... **$ 450 ,00.-**
2) Alta usados..... **$ 450,00.-**
3) Transferencias:..... **$ 450,00.-**
4) Bajas..... **$ 450,00.-**

B) Motovehículos
1) Alta 0km de hasta 50 cc **$320,00.-**
2) Alta Usadas de hasta 50 cc..... **$ 320,00.-**
3) Transferencias de hasta 50 cc..... **$ 320,00.-**
4) Alta 0km de 50 cc hasta 200 cc ..... **$ 320,00.-**
5) Usados de 50 cc hasta 200 cc..... **$ 320,00.-**
6) Transferencia de 50 cc hasta 200 cc..... **$ 320,00.-**
7) Alta 0km de más de 200 cc..... **$ 320,00.-**
8) Usados de más de 200 cc ..... **$ 320,00.-**
9) Transferencia de más de 200 cc ..... **$ 320,00.-**
10) Bajas..... el 70% de valor del alta o transferencia.

C) Libreta Sanitaria
1) Extensión de Libreta Sanitaria ..... **$ 1.160,00.-**
2) Renovación de Libreta Sanitaria..... **$ 640,00.-**

D) Trámites varios
1) Por cada solicitud de pedido que se presente: **$ 390,00**
(Terrenos, viviendas, rifas, trámites de oficina no enumerados en los incisos detallados)

E) Por cada informe de archivo municipal **$ 770,00**

F) Por cada derecho de copia de recibo **$ 480,00**

G) Por Certificado de Deuda **$ 480,00**

H) Por Certificado de Libre de Deuda **$ 480,00**

I) Por cada Certificado de Baja **$ 480,00**

J) Por cada Certificado de Baja y Libre de Deuda **$ 770,00**

K) Por Certificado de Denuncia Impositiva de Venta **$ 480,00**

L) Por cada Certificado de No Inscripción Comercial **$ 480,00**

M) Por solicitud y renovación carnet de conductor **$ 390,00**

N) Por Licencia Comercial – apertura o renovación **$ 640,00**

O) Por Licencia Comercial – carros ambulantes **$ 480,00**

P) Por apertura de carpeta de comercio **$ 390,00**

Q) Por cada certificado no especificado **$ 550,00**

R) Por copia simple de documentación o informes (1ª foja) **$ 70,00**

S) Por copia simple de documentación o informes (2ª foja y subsiguientes) **$ 40,00**

T) Tasa por copia certificada de documentación o informes certificada (1ª foja) **$ 100,00**

U) Tasa por copia certificada de documentación o informes (2ª foja y subsiguientes) **$ 70,00**

V) Por toda otra actuación administrativa que requiera de reimpresiones, copias certificadas y envío postal:

1) Solicitud de duplicados de Resoluciones o Disposiciones con Certificación de copia fiel por hoja… ..... **$ 100,00**

2) Solicitudes del inciso 1) del archivo municipal…… **$200,00**

3) Toda otra actuación administrativa que deba recurrir al servicio postal se cobrara el costo del gasto del envío.

4) Notificaciones y/o intimaciones y por tributo en particular, se cobrará el gasto de envío y gestión administrativa, cuya carga se realizará en forma automática.

ARTÍCULO 113: **Desistimiento**. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPITULO X: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 114: Espacio aéreo y subterráneo. Ocupación vía pública de espacio aéreo y subterráneo:

a) Postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo, sostén, utilizados para apoyos de riendas y cables de refuerzo.-
Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte se abonará por cada una independiente **$ 320,00**

b) Cables aéreos por cada 100 m. (cien) metros lineales por año: **$1.000,00**
c) Cables por superficie o subsuelo: por cada 100 ml x año: **$1.000,00**
d) Cámaras por superficie o subsuelo por metro cúbico por año **$ 480,00**
e) Cañería por superficie o subsuelo: por cada cien (100) ml x año **$1.000,00**

ARTÍCULO 115: Cableado. Ocupación vía pública de espacio aéreo por televisión por cable y fibra óptica:

a) Por poste plantado en la vereda por año **$ 390,00**
b) Por cables aéreos por cada 100 m. (cien) Metros por año **$1.000,00**
c) Permiso para colocación de poste y cableado por cuadra o fracción **$1.000,00**

ARTÍCULO 116: Declaración Jurada. El cobro de los artículos precedentes, se abonarán previa declaración jurada de la empresa o determinación de oficio, si esta nopresentare la declaración jurada luego de intimado.

ARTÍCULO 117: Instalación de mesas y sillas. Confiterías, Bares, Heladerías, Jugueterías, Kioscos, Corralón, Ferretería, Bazar, Mueblería, Verdulería, Mercados, Gomerías y Talleres Mecánicos: por mesas, sillas y artículos del local, abonarán una tasa mensual de pesos ochenta (**$ 160,00**) por metro cuadrado.

ARTÍCULO 118: Ocupación en la vía pública por locales comerciales. Por ocupación de la vía pública por m2 de locales comerciales, se abonará una tasa mensual de pesos Cinco Mil Trescientos Cincuenta: (**$5.350,00**)

LETREROS Y DEMÁS PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119: Autorización. Se deberá solicitar autorización al municipio previo a la colocación de letreros y carteles en la vía pública, y pago de la correspondiente tasa. Caso contrario se procederá al retiro del mismo, previa notificación e intimación al propietario.

ARTÍCULO 120: Tasa. El pago de esta tasa será bimestral, se abonará por cada cartel colocado por un comercio/empresa dentro de la trama urbana de acuerdo al siguiente detalle:

1) Cartel de hasta 1 m2. **$ 1.410,00**
2) Cartel de más de 1 m2. **$ 1.540,00** x m2
3) A partir del segundo cartel, abonarán un **10%** más.

ARTÍCULO 120 BIS: Tasa por instalación de pantalla publicitaria en espacio público.
El propietario o titular de pantalla publicitaria deberá abonar, por derecho de ocupación de la vía pública, una tasa mensual de pesos cinco mil ($ 10.000)

ARTÍCULO 121: Retiro. L a Municipalidad se reserva el derecho de retirar los carteles o en su defecto, asignarles un uso específico municipal, si el contribuyente no abona la tasa correspondiente, a pesar de haber sido intimado al pago, y registra deuda de más de un (1) año.

CAPITULO XI:
SERVICIOS ESPECIALES
PRESTACION DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 122: Hecho imponible. Se abonarán los siguientes valores por los servicios que a continuación se detallan:

a) RECOLECCIÓN DE MATERIALES CON CAMIÓN VOLCADOR:

1) Por la recolección de ramas, hojas, pastos, etc., se abonará por viaje la suma fija de pesos Cinco Mil Ochocientos Sesenta **($5.860,00)**

2) Para la recolección de materiales como escombros, cascotes, materiales en desuso, se abonará por viaje la suma fija de pesos Siete Mil Cuarenta **($ 7.040,00)**

Por el servicio de transporte a empresas, entes privados y particulares, dentro de la trama urbana, contratado especialmente y fuera de su tarea normal, se deberá abonar una tasa fija de pesos Doce Mil Seiscientos **($12.600,00)**

Fuera de la trama urbana, además de la tasa fijada en los incisos anteriores, se abonará un adicional por Km recorrido equivalente a cinco (5) litros de gasoil.

b) SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA NO POTABLE

Por el servicio de provisión de agua no potable, se abonará por cada mil (1.000) litros una tasa de pesos Tres Mil Quinientos Veinte **($ 3.520,00)**

c) SERVICIO DE CAMIÓN REGADOR

1) Por el servicio de riego y transporte de agua no potable realizado por el camión regador municipal a empresas, entes privados y particulares, dentro de la trama urbana, contratado especialmente y fuera de su tarea normal, se abonará una tasa fija por hora de pesos Ocho Mil Ochocientos Cuarenta **($ 8.840,00)**

2) Por el servicio de riego y transporte de agua no potable realizado por el camión regador municipal a empresas, entes privados y particulares, fuera de la trama urbana se fija una tasa por viaje de pesos Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta **($ 17.640,00)** más un adicional de cinco **(5)** litros de gasoil por kilómetro recorrido.

d) SERVICIO DE RETROEXCAVADORA

1) Por el servicio de movimiento de suelo (relleno, excavaciones, terraplenes, traslado, etc.) contratado por vecinos contribuyentes, dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Diez Mil Ciento Ochenta **($ 10.180,00)**

2) Por el servicio de movimiento de suelo (relleno, excavaciones, terraplenes, traslado, etc.) contratado por empresas o contratistas, dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Catorce Mil Quinientos Treinta **($ 14.530,00)**

Fuera de la trama urbana la tasa se fijará en base al valor variable, no pudiendo ser inferior al costo del servicio de privados a la fecha de la solicitud. Se adicionará a la tasa fijada el equivalente a cinco (5) litros de gasoil por kilómetro recorrido.

e) SERVICIO DE MOTONIVELADORA

1) Por el servicio de motoniveladora dentro de la trama urbana, se abonará una tasa por hora de pesos Dieciocho Mil Ochenta **($ 18.080,00)**

Fuera de la trama urbana la tasa se fijará en base al valor variable, no pudiendo ser inferior al costo del servicio de privados a la fecha de la solicitud. Se adicionará a la tasa fijada el equivalente a cinco (5) litros de gasoil por kilómetro recorrido.

f) DESAGOTE DE POZO CIEGO (POR DESAGOTE)

Por el servicio de desagote de pozo ciego, dentro de la trama urbana, se abonarán las siguientes tasas, según corresponda:

1)	Casas de familia sin red cloacal:	**$ 3.780,00**
2)	Casas de familia con red cloacal y sin conexión:	**$ 8.800,00**
3)	Comercios e instituciones privadas:	**$ 10.720,00**

Fuera de la trama urbana, además de la tasa fijada en los incisos anteriores, se abonará un adicional por kilómetro recorrido equivalente a cinco (5) litros de gasoil.

En los sectores que poseen red troncal de cloacas, se realizará el desagote y se intimará a la conexión domiciliaria a la red. Posterior a la intimación, si se requiere otro desagote, el costo del mismo ascenderá a pesos ocho mil setecientos cinco **($17.410,00)**

CAPITULO XII:
DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS Y/O BIENES MUNICIPALES

ALQUILER DE VEHÍCULOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 123: Hecho imponible. Comprende el alquiler de unidades aptas para el transporte de pasajeros que sean propiedad de la Municipalidad de Piedra del Águila, e incluye al personal necesario para prestar el servicio de traslado.

a) Para instituciones públicas, organizaciones eclesiásticas y asociaciones civiles sin fines de lucro pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado, con un descuento del treinta por ciento (30%) del monto total.

b) Además del arancel, será obligatorio abonar un monto en concepto de garantía, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del viaje.

c) Tendrán disponibilidad de dos viajes anuales sin costo las escuelas deportivas y culturales municipales por disciplina, independientemente de la categoría de la misma. A partir del tercer viaje, se cobrará lo establecido en el inciso a).

d) Las instituciones educativas de la localidad tendrán disponibilidad de un viaje anual sin costo, debiendo abonar únicamente el monto en concepto de garantía. A partir del segundo viaje, se cobrará lo establecido en el inciso a)".

Los viajes mencionados se realizarán dentro de la Provincia del Neuquén.

Por día extra para el transporte de pasajeros se cobrará el valor equivalente en pesos entre 30 y 150 litros de combustible, considerando el gasto promedio de estadía de los choferes afectados.

e) Para instituciones privadas pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado; no siendo éste monto nunca inferior al valor de un servicio prestado por empresa transportista privada. A fin de establecer dicho monto de servicio, la Municipalidad deberá poseer un presupuesto actualizado provisto por una empresa privada prestadora de servicio de transporte de pasajeros de la provincia de Neuquén.

f) Para instituciones no pertenecientes a la localidad, se les cobrará calculando el total de km por el precio actual del valor del combustible utilizado por el vehículo alquilado, manteniendo la metodología establecida en el inciso e) más un cincuenta por ciento 50 % del valor del viaje.

El servicio de alquiler de los vehículos municipales de trasporte de pasajeros estará sujeto a la disponibilidad del Municipio, considerando prioritario las actividades previstas por el mismo.

ARTÍCULO 124: Determinación. La Municipalidad no estará obligada al préstamo ni alquiler de los equipos municipales; todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal.

ARTICULO 125: Reglamentación. El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar el presente servicio.

ARTÍCULO 126: Uso de minibús. Se considera viaje al uso de 1 Minibús, con capacidad para 19 personas más el chofer.

DERECHO POR OCUPACIÓN DE VIVIENDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 127: Hecho imponible. Aquellos agentes municipales y provinciales que ocupen una vivienda municipal, cuyo grupo familiar perciba un sueldo bruto superior al salario mínimo vital y móvil, abonarán el 15% en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 128: Jubilados y pensionados. Los jubilados y pensionados que ocupen una vivienda municipal, cuyo grupo familiar perciba un ingreso bruto superior al haber mínimo jubilatorio abonarán el 10% del ingreso en concepto de alquiler.

Los jubilados y pensionados que ocupen una vivienda municipal, y cuyo grupo familiar perciba un ingreso bruto igual o inferior al haber mínimo jubilatorio, abonarán el 5% del ingreso en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 129: Empleados públicos. Aquellos agentes municipales y provinciales que ocupen una vivienda municipal, y cuyo grupo familiar perciba un sueldo bruto igual o inferior al salario mínimo vital y móvil, abonarán el 10% del salario bruto en concepto de alquiler.

ARTÍCULO 130: Empleados privados. Los ocupantes que estén bajo contratación privada y ocupen una vivienda municipal, abonarán el 20% de su ingreso bruto.

ARTICULO 131: Exenciones. Los ocupantes que no perciban un ingreso fijo, o aquellos cuyos ingresos fijos estén por debajo del índice de indigencia, deberán contar con el correspondiente informe socioeconómico de la Dirección de Desarrollo Social para ser eximidos del pago de alquiler, no obstante, deberán indefectiblemente pagar sus gastos de servicios de energía eléctrica y gas natural. La autorización será otorgada por el Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 132: Falta de pago. En caso de mora en el pago del alquiler durante 3 periodos o más, el Organismo Fiscal analizará la situación del agente y podrá convenir con él la cancelación de la deuda en hasta 6 cuotas mediante descuento automático de los haberes, o en su defecto, disponer la rescisión de la ocupación de la vivienda municipal, debiendo el agente municipal desocupar el inmueble y entregar el inmueble en buenas condiciones y las llaves al Departamento Ejecutivo. Caso contrario queda habilitada la instancia judicial para reclamar el desalojo y los daños y perjuicios causados si el inmueble ha sido dañado.
En la determinación de esta tasa, no se considerarán como parte integrante del sueldo bruto las sumas percibidas en concepto de horas extras.

DERECHO POR USO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 133: Hecho imponible. Por el uso del Salón Comunitario, Quincho del Mini estadio, Quincho Municipal, Estadio de Futbol, Sala Velatoria, Confitería del Lago y otros bienes de la Municipalidad abonaran los aranceles estipulados en el siguiente cuadro:

Ítem	DESCRIPCION	Destino	
		Privado	Social
a	Por el uso del Salón Comunitario, para eventos		$ 13.760,00
	Depósito en Garantía		$ 9.960,00
b	Por el uso del Quincho del Mini estadio, por evento.		$ 1.460,00
	Depósito en Garantía		$ 9.960,00
c	Por el uso del Estadio Municipal para eventos culturales o deportivos		$ 21.410,00
	Depósito de Garantía		$ 11.460,00
d.1	Por el uso del Mini Estadio para eventos o espectáculos culturales		$ 21.410,00
	Depósito de Garantía		$ 9.960,00
d.2	Alquiler por hora de la cancha del Mini Estadio Municipal	$ 4.610,00	
e	Por el uso de la Sala Velatoria (ajenos al Servicio De Sepelio Municipal)	$ 11.460,00	
	Depósito de Garantía	$ 7.650,00	
f	Por el uso de la Confitería del Lago	$ 49.670,00	$ 24.450,00
	Depósito de Garantía	$ 22.920,00	$ 13.760,00
g	Por el uso del Quincho Municipal (para reuniones/convenciones)		$ 22.920,00
	Depósito de Garantía		$ 11.460,00
h	Por el uso del Albergue Municipal por día y por persona		$ 1.540,00
	Depósito de Garantía	$	22.920,00

Por **destino privado** debe entenderse aquellas actividades organizadas por personas, familias, grupos de personas, consideradas individualmente o en grupo, realizados con un interés o beneficio particular.
Por **destino social** debe entenderse aquellas actividades organizadas por instituciones culturales, deportivas, religiosas y/o educativas, destinados al público en general, tengan o no fines de lucro.
Cuando el Evento o Espectáculo sea pura y exclusivamente con fines benéficos y de solidaridad, se eximirá del pago previo análisis y autorización del Organismo Fiscal.

ARTICULO 134: Garantía. Además del arancel, será obligatorio abonar un monto en concepto de garantía.
Si no se detectaran roturas y/o daños en las instalaciones, el importe de la garantía será reintegrado en su totalidad.

Si se constataren daños en las instalaciones o faltantes, los costos que las reparaciones demanden y/o reposiciones serán deducidos de la garantía, previo informe del encargado del bien en cuestión.

Cuando los daños ocasionados superen el importe de la garantía, el usuario deberá abonar la diferencia, si así no lo hiciere, quedará inhibido para poder hacer uso de las instalaciones mientras registre deuda.

El inmueble deberá devolverse en buenas condiciones de aseo, orden y limpieza, tal como lo entrego la Municipalidad, en su defecto se retendrá el 50 % del importe de la garantía.

Asimismo, se retendrá el 25% del depósito en garantía si no se entrega el inmueble a primera hora del día siguiente.

Queda terminantemente prohibida la venta de alcohol dentro de las instalaciones de los edificios municipales que se alquilan.

ARTICULO 135: Disponibilidad. Se alquilará en las fechas disponibles, priorizando las actividades deportivas/culturales previstas por el municipio.

ARTICULO 136: Prioridad. Se alquilará atendiendo prioritariamente a entidades que realicen actividades con fines comunitarios; si se tratara de personas físicas, se tomará en forma condicional.

ARTICULO 137: Reserva. Deberá solicitarse la reserva de alquiler por escrito y como mínimo con 30 días de anticipación a la fecha prevista para el evento. Si hubiere fecha disponible, se efectuará automáticamente la reserva.

El alquiler y el depósito en garantía deberán ser abonados antes de la entrega de las llaves e instalaciones.

CAPITULO XIII: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 138: Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca en los artículos siguientes.

ARTICULO 139: Tasas. Se abonarán en concepto de Derechos de Cementerio, las tasas detalladas a continuación:

Ítem	Concepto	Mensual	Anual	Único
a)	Por derecho en fosas grandes	$ 200,00	$ 2.120,00	
b)	Por derecho en nicho - grande - chico	 $ 390,00 $ 260,00	 $ 4.610,00 $ 2.690,00	
c)	Por exhumación por razones personales.	---	---	$ 34.370,00
d)	Por inhumación	---	---	$ 6.120,00
e)	Por construcción de cruz de madera	---	---	$ 3.840,00

f)	Por materiales para construcción de cruz de madera			$ 7.430,00
g)	Por m2 de parcela para construcción de panteones	---	---	$ 770,00
h)	Por derecho de panteón	$ 640,00	$ 7.330,00	
i)	Por arrendamiento de nicho grande	-	-	$ 45.830,00
j)	Por arrendamiento de nicho chico	-	-	$ 26.760,00
k)	Por arrendamiento de nicho para depósito de cenizas	-	-	$ 15.270,00
l)	Por derecho de nicho para depósito de cenizas	$200,00	$ 2.310,00	
m)	Por alquiler de depósito temporal	$480,00		
n)	Por reserva de parcela destinada a sepultura	$200,00	$2.120,00	

Se otorgará un descuento del 20% a quienes abonen las tasas correspondientes a los cinco años posteriores a la solicitud de los derechos anuales establecidos en el presente artículo.

CAPITULO XIV: COBERTURA INTEGRAL DE SEPELIO

ARTÍCULO 140: Base imponible. La Cobertura Integral de Sepelio Municipal se financiará con un importe fijo, mensual e igual para todos los adherentes de pesos Mil Doscientos ($ 1.200,00) y de pesos Setecientos Veinte ($ 720,00) por cada adicional, pudiendo ser actualizado anualmente por el Poder Ejecutivo. Con este se integrará un fondo solidario y específico para atender exclusivamente esta cobertura.

CAPITULO XV:
TASA DE CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 141: Base imponible. La Tasa de Contribución a Bomberos consiste en un importe fijo a abonarse de manera mensual, que será destinado a cubrir los gastos necesarios para el funcionamiento del cuartel de Bomberos Voluntarios de la localidad.

ARTÍCULO 142: Liquidación. La Tasa de Contribución a Bomberos se liquidará con las facturas de tasas de servicios retributivos. Estará constituida por la suma de pesos Ciento Sesenta ($ 160,00) por cada Unidad Habitacional y por Inmuebles Declarados Baldíos.

CAPITULO XVI:

TASA POR USO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LIQUIDOSCLOACALES PARA LA RECEPCIÓN DERESIDUOS.

ARTÍCULO 143: Base imponible. Para la disposición de residuos cloacales por parte de entes privados y particulares:

a) Hasta un máximo de 10.000 litros, se abonará una tasa fija de: **$ 76.390,00.**
b) Cuando la cantidad de residuos supere el máximo establecido en el ítem anterior, se abonará por cada 1.000 litros adicionales la suma de: **$ 7.650,00.**

c) Solamente se aceptarán efluentes de tipo domiciliario, quedando expresamente prohibida la disposición de residuos industriales.
Al momento de la contratación del servicio, el solicitante deberá acreditar, mediante Declaración Jurada o análisis de laboratorio que los efluentes a verter en la planta de tratamiento sean de tipo domiciliario.

CAPITULO XVII:
TASA POR USO DEL VERTEDERO, PLANTA DE TRANSFERENCIA O CENTRO AMBIENTAL MUNICIPAL PARA LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS

ARTICULO 144: Base imponible. La Tasa Municipal por Uso del Vertedero, Planta de Transferencia o Centro Ambiental Municipal para la Recepción de Residuos se calculará de acuerdo a los siguientes valores:

B = Valor del gasoil grado 2 promedio en Piedra del Águila al momento del efectivo pago.
C = Mínimo de RSU establecido en 250 Kg.
A = Valor del Kg. de RSU = 200 * B / C
R = Cantidad de residuos declarados en Kg.
T = Tasa por disposición de RSU = A*R

CAPITULO XVIII: SE RVICIO DE EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 145: Tasa. Por el servicio de extracción de árboles ubicados en el interior de inmuebles, dentro de la trama urbana, contratado por vecinos contribuyentes, se abonará una suma de Pesos Cuarenta y Un Mil Seiscientos **($ 41.600)** por árbol.

ARTÍCULO 146: **Disponibilidad.** La Municipalidad prestará el servicio de extracción de árboles de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos y sólo en caso de tratarse de árboles peligrosos, secos, semi secos o con tendencia a secarse.

ARTÍCULO 147: **Prestación.** La Municipalidad prestará el servicio de extracción de árboles con recursos propios, mediante la contratación de terceros o a través de convenios con otras instituciones.

ARTÍCULO 148: **Exenciones.** La Municipalidad podrá eximir del pago del servicio a aquellas personas que no puedan afrontar el pago del mismo sólo en caso de árboles peligrosos, previo Informe Social correspondiente e Informe Técnico del área prestadora del servicio.

TITULO III:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 149: Condonaciones especiales. De conformidad a los artículos 123 y 124 del Código Tributario, se podrá condonar deudas hasta Pesos Ciento Diecinueve Mil Ochocientos Diez **($ 19.810,00)** mediante decisión fundada del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 150: Infracción a los deberes formales: establecidos en el Artículo 149° del Código Tributario Municipal:
a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Tributario y en normas tributarias serán reprimidos con multas cuyo monto mínimo será de Pesos Once Mil Trescientos Treinta **($ 11.330,00)** y el máximo será de Trescientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Noventa **($ 381.890,00)**.

b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros serán sancionados con multas cuyo monto mínimo será de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Ochenta **($ 53.480,00)** y el máximo de Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Doscientos Ochenta **($ 458.280,00).**

ARTÍCULO 151: Reglamentación: El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a reglamentar la Ordenanza a los efectos de su correcta implementación.

MARÍA ELENA IBARRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

ANEXO II –Ordenanza Nº 1.522/23

Código Tributario

LIBRO I. PARTE GENERAL
TÍTULO I. Disposiciones Generales
Capítulo I Ámbito de Aplicación del Código Tributario Municipal
Capítulo II Normas Tributarias. Generalidades.
Capítulo III Obligaciones Tributarias
Capítulo IV Interpretación de las normas tributarias

TÍTULO II Sujeto activo
Capítulo I Órgano de la Administración Fiscal
Capítulo II Facultades y deberes del Organismo Fiscal
Capítulo III Secreto fiscal
Capítulo IV Ejecución fiscal
Capítulo V Certificado de libre deuda.
Capítulo VI Certificado de Cumplimiento Fiscal
Capítulo VII Agotamiento de la vía administrativa.

TÍTULO III Sujetos pasivos
Capítulo I Definición
Capítulo II Contribuyentes
Capítulo III Responsables por obligaciones ajenas
Capítulo IV Solidaridad
Capitulo V Deberes formales de los sujetos pasivos

TÍTULO IV Cuestiones procesales
Capítulo I Domicilio Tributario
Capítulo II Notificaciones

TÍTULO V Determinación de las obligaciones tributarias
Capítulo I Norma general
Capítulo II Determinación de Oficio
Capítulo III Determinación por el sujeto pasivo
Capítulo IV Determinación de oficio subsidiaria

TÍTULO VI Extinción de las obligaciones tributarias
Capítulo I Modos de extinción
Capítulo II Pago
Capítulo III Beneficios por pronto pago y buen cumplimiento
Capítulo IV Facilidades de pago
Capítulo V Compensación
Capítulo VI Prescripción liberatoria

TÍTULO VII Efectos de la falta de extinción de las obligaciones tributarias
Capítulo I Actualización monetaria
Capítulo II Intereses
Capítulo III Error de la administración

TÍTULO VIII Repetición de pago indebido

TÍTULO IX Exenciones tributarias y otras liberalidades
Capítulo I Exenciones
Capítulo II Condonaciones especiales
Capítulo III Suspensión de cobro de las obligaciones tributarias

TÍTULO X Infracciones y sanciones
Capítulo I Normas generales
Capítulo II Defraudación fiscal
Capítulo III Omisión fiscal
Capítulo IV Infracción a los deberes formales
Capítulo V Infracciones castigadas con clausura o Inhabilitación
Capítulo VI Agentes de retención, percepción y recaudación

TÍTULO XI Procedimientos tributarios
Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Impugnación de determinaciones sin declaración jurada Capítulo III. Determinación de oficio subsidiaria
Capítulo IV. Determinación de oficio subsidiaria en concursos y quiebras
Capítulo V. Determinación de oficio subsidiaria por información especial en poder del fisco
Capítulo VI. Procedimiento del reclamo de repetición
Capítulo VII. Procedimiento sumarial por infracciones formales y materiales Capítulo VIII. Procedimiento en caso de clausura o Inhabilitación Capítulo IX. Procedimiento especial de valuación fiscal

TÍTULO XII. Recursos administrativos.
Capítulo I. Actos impugnables. Normas comunes.
Capítulo II. Recurso de reconsideración.
Capítulo III. Recurso de apelación o jerárquico.

LIBRO II. PARTE ESPECIAL

TÍTULO I. Tasa por servicios Retributivos.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Período fiscal.
Capítulo V. Exenciones.

TÍTULO II. Patente de Rodados
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Período fiscal.
Capítulo V. Exenciones.

TÍTULO III. Tasa por Habilitación de Actividades Comerciales. Industriales y de Prestación de Servicios
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO IV. Otras Tasas, Derechos y Servicios Especiales y Rentas Diversas
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
TÍTULO V. Derechos de Oficina.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO VI. Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Período Fiscal.

TÍTULO VII. Venta Ambulante.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Exenciones

TÍTULO VIII. Ocupación de la Vía Pública.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO IX. Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica-Introductores.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO X. Derechos de Ocupación o uso de Espacios y/o Bienes Privados Municipales.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XI. Tasa de Actuación Administrativa.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.

TÍTULO XII. Derechos de Cementerio.
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Exenciones.

TÍTULO XIII. Tasas de Inspección e Higiene de Baldios y Obra Interrumpida
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Período Fiscal.
Capítulo V. Exenciones

TÍTULO IX. SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS
Capítulo I. Hecho imponible.
Capítulo II. Base Imponible.
Capítulo III. Contribuyentes y responsables.
Capítulo IV. Exenciones.

LIBRO III_ DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LIBRO I: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º): Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código Tributario Municipal regirán la determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de PIEDRA DEL AGUILA y la aplicación de sanciones relacionados con los mismos. Este Código será aplicable a todo otro recurso que recaude y fiscalice la Municipalidad en cuanto sea compatible con su naturaleza.

CAPITULO II: NORMAS TRIBUTARIAS. GENERALIDADES

ARTÍCULO 2º): Principio de Legalidad. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de toda normativa vigente ya sea por Ordenanza o la existente en este Código no pudiendo dar lugar a la creación por otra vía de ninguna obligación tributaria.

ARTÍCULO 3º): Vigencia. Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo, salvo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes. -

ARTÍCULO 4º): Vigencia de la Ordenanza Tarifaria Anual La Ordenanza Tarifaria Anual que se dicte para un determinado período fiscal hasta que se sancione otra distinta, derogándose automáticamente la anterior. -

ARTÍCULO 5º): Plazos. Los términos expresados en días se considerarán como días hábiles administrativos para la Municipalidad de Piedra del Águila, salvo disposición expresa en contrario. Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualización monetaria. Cuando el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se produzca un día feriado o inhábil en ámbitos Nacional, Provincial o Municipal o no laborable en el ejido municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 6º): Año Fiscal. El año fiscal se extiende desde el 1º de enero hasta-el 31 de diciembre de cada año, salvo disposición expresa en contrario.

CAPITULO III: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7º): Nacimiento. La obligación tributaria nace al producirse el hecho-imponible previsto en la norma. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados por sujetos pasivos entre sí o entre estos y terceros, no son oponibles al Fisco Municipal.

ARTÍCULO 8º): Denominación. La denominación obligaciones tributarias, tributos o normas tributarias es g enérica y comprende todas las tasas, contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones, arrendamientos, actualización monetaria, accesorios, recargos, intereses, sanciones y demás prestaciones a que estén obligadas ante la Municipalidad de Piedra del Águila las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideran como hechos imponibles. En este Código se denomina con la palabra accesorios a la actualización monetaria, a los recargos y a los intereses compensatorios o resarcitorios.

ARTÍCULO 9º): Base Imponible. Moneda de curso legal Los Tributos, intereses y toda obligación tributaria deben ser expresada en moneda de curso legal o convertirse a ella según valor de tasación que se efectúe al momento del pago o cobro.-

CAPITULO IV: INTERPRETACION DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10°): Para interpretar los términos de las normas tributarias se deberá tener en cuenta lo expresado taxativamente por el legislador

ARTÍCULO 11°): Naturaleza. La obligación tributaria no será afectada para efectivizar su pago por ninguna otra circunstancia, Se aplicará el principio legal solve et repete (Pague primero después reclame). Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

Si en algún caso existieran casos que no pudieran ser resueltos por este código se recurrirá supletoriamente al Código fiscal provincial, y a los principios generales del derecho tributario.

ARTÍCULO 12°): Juridicidad de los hechos gravados. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

ARTÍCULO 13°): Interpretación de las normas tributarias. Las normas tributarias se interpretarán teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1) Métodos. Este Código y las demás normas tributarias podrán ser interpretados por cualquiera de los métodos reconocidos por el derecho.

Integración. Analogía. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o por otras normas tributarias municipales se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:
Al Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.
A los principios generales del derecho tributario.
A los principios generales del derecho.

2) Normas del Derecho Público y Privado. Las normas del Derecho Público o Privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos o formas de institutos a los que este Código u otras Ordenanzas tributarias hacen referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios.

3) Exenciones. Las disposiciones en materia de exenciones se interpretarán de manera restrictiva.

4) Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, y a falta de normas expresas, se aplicarán las reglas y los principios generales del Derecho Penal Tributario y del Derecho Penal

TITULO II: SUJETO ACTIVO

CAPITULO I: ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 14°): Órgano. La Secretaría de Hacienda es el Organismo Fiscal y tendrá todas las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes que le asigna este Código y demás normas que se dicten.

ARTÍCULO 15°): Competencia. Las funciones, facultades, poderes, atribuciones y deberes del Organismo Fiscal serán ejercidos por la Secretaría de Hacienda. El Organismo Fiscal representará a la Municipalidad en los asuntos de su competencia ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. Las decisiones del Organismo Fiscal en ejercicio de sus deberes y atribuciones se denominarán DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 16°): Funciones. El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones de determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios; fijar la valuación fiscal de los objetos imponibles en caso de inexistencia o inconsistencia de las valuaciones proporcionadas por organismos provinciales o nacionales; tramitar sumarios y aplicar las sanciones por infracción a las normas tributarias; tramitar y/o resolver las solicitudes de repetición, compensación, exenciones y suspensiones de cobro; reglamentar los sistemas de retención, percepción, recaudación, información y de control de los tributos; cumplir las mismas funciones respecto de tributos cuyo cobro esté a cargo de otros organismos; resolver toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada a otros organismos municipales superiores.

El Organismo Fiscal ejercerá sus funciones con carácter de Juez Administrativo y podrá determinar que funcionarios y en qué medida lo sustituirán en tales funciones.

ARTÍCULO 17°): Actuación de oficio. El Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real situación tributaria.

CAPITULO II: FACULTADES Y DEBERES DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 18°): Normas de organización interna. El Organismo Fiscal podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna y el funcionamiento de sus oficinas.

ARTÍCULO 19°): Normas generales obligatorias. El Organismo Fiscal dictará las normas generales obligatorias estableciendo los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros bajo criterios de simplicidad y diligencia.

ARTÍCULO 20°): Atribuciones del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal dispone de facultades para verificar, fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de los sujetos pasivos, pudiendo especialmente:

a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de cualquier ente público centralizado o autárquico y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) Exigir la inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

c) Inscribir de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.

d) Dar de baja de oficio, en forma provisoria o definitiva, a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma y/o establecer la fecha de cese de un hecho imponible.

e) Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. reglada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y establecer un sistema de cuenta única.

f) Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

g) Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

h) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

i) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros la confección, exhibición y conservación por un término máximo de diez (10) años de los libros de comercio rubricados que registren todas las operaciones que interese verificar cuando corresponda. Todos los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes y facturas correspondientes.

j) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

k) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable. La inspección podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

l) Inspeccionar los medios de transporte utilizados para el traslado de bienes por los contribuyentes o responsables.

m) Citar a comparecer a sus oficinas al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero para que contesten, sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad de Piedra del Águila.

n) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento.

ñ) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran a las solicitudes de los dos incisos anteriores.

o) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

p) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

q) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos:

1.- Copia en soportes magnéticos, de la totalidad o parte de los registros informatizados, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

2.- Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado, de las aplicaciones implantadas y de las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y/o el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información.

r) Previa autorización del Juez competente, la utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación.

s) Disponer la compensación entre créditos y débitos tributarios de un mismo contribuyente.

t) Acreditar a pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 21°): Auxilio de la fuerza Pública. El Organismo Fiscal podrá requerir, bajo su exclusiva responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o en la ejecución de órdenes de clausura o inhabilitación.

ARTÍCULO 22°): Órdenes de Allanamiento. El Organismo Fiscal podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, debiendo especificar en la solicitud el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse. La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los lugares, bienes, libros o demás documentos de contribuyentes, responsables o terceros y será solicitada ante denuncias fundadas o indicios de existencia de infracciones o delitos tributarios, como también en el caso de resistencia de los contribuyentes a la fiscalización. Deberá solicitarse que en la orden de allanamiento se deje expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los bienes, libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como elemento probatorio de infracciones a este Código, así como la de clausurar locales cuando correspondiere.

ARTÍCULO 23°): Actas. Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en este capítulo o en otros Títulos de este Código, deberá labrarse un acta dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de las respuestas y observaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del Organismo Fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicio respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

CAPITULO III: SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 24°): Secreto Fiscal. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de sus personas o de sus familiares.
Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarlo a sus superiores jerárquicos y, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.
El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

ARTÍCULO 25°): Secreto Fiscal. Exclusión. No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Organismo Fiscal.

CAPITULO IV: EJECUCION FISCAL

ARTÍCULO 26°): Cobro Judicial. El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitorios, recargos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuará por la vía de la ejecución por apremio prevista en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

ARTÍCULO 27°): Certificado de deuda. Será título habilitante para la ejecución la liquidación de deuda debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo, y el período fiscal a que se refiere.
El Organismo Fiscal establecerá qué funcionarios firmarán el certificado de deuda cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios, y los requisitos que deberá reunir el mismo.

CAPITULO V: CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 28°): Certificado de libre deuda. La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda.
Ese certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

ARTÍCULO 29°): Efectos. El certificado de libre deuda regularmente expedido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos salvo que hubiese sido obtenido mediante dolo

CAPITULO VI: CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 30°): El Certificado será emitido por la dependencia municipal que se establezca en la reglamentación, a requerimiento de cualquier persona física o jurídica, a efectos de contar con una constancia para ser presentada ante reparticiones estatales de no tener deuda exigible de tributos municipales en ninguna de las cuentas corrientes en que dicha persona tenga responsabilidad tributaria. Sus efectos estarán restringidos a satisfacer requerimientos del sistema público de contrataciones y no tendrá efectos liberatorios a otros fines.

ARTÍCULO 31°): El Certificado se otorgará cuando no existan deudas o cuando, existiendo las mismas, se encuentren regularizadas mediante la suscripción de un plan de facilidades de pago. En el primer caso se colocará la leyenda "contribuyente libre de deuda" mientras que en el segundo caso se colocará la leyenda "contribuyente sin deuda exigible".

ARTÍCULO 32°): Las cuentas corrientes incorporadas en el Certificado estarán enumeradas en el mismo y surgirán de declaración jurada entregada por el contribuyente que lo solicita. El haberlo obtenido mediante dolo, fraude, simulación, ocultamiento malicioso u omisiones en la declaración jurada constitu ye un a infrac ción que será sancionada de acu erdo a lo normado en el Título X **"INFRACCIONES Y SANCIONES"** de este Código.

ARTÍCULO 33°): Si realizada la verificación de los planes de pago y las cuentas corrientes del contribuyente se advirtiera que posee deuda exigible, se emitirá un "Informe de Inhabilitación", el cual será notificado al interesado otorgándosele plazo para regularizar la situación. Si ello sucediera, se otorgará el Certificado. Si se venciera se archivará el pedido, debiéndose iniciar nuevo trámite en caso de requerirlo a posteriori.

ARTÍCULO 34°): El otorgamiento del Certificado no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Municipalidad de Piedra del Águila, y tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos desde su emisión.

CAPITULO VII: AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

ARTÍCULO 35°): Agotamiento de la vía administrativa. La resolución del Organismo Fiscal resolviendo el recurso de reconsideración o el de apelación agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 36°): Las peticiones simples, las impugnaciones, los pedidos de aclaratorias o la interposición de recursos administrativos no suspenden la obligación de pago de los tributos, ni de sus accesorios, ni de los intereses punitorios, ni del cumplimiento oportuno de las sanciones.
Solamente el concejo Deliberante posee la potestad de suspender la obligación de extinguir previamente la obligación tributaria, si encuentra que la petición del contribuyente se encuentra razonablemente fundada.
Cuando corresponda suspender el cumplimiento de la obligación tributaria o de las sanciones, ello no suspende el curso de los accesorios ni de los intereses punitorios.

CAPITULO I: DEFINICION

ARTÍCULO 37°): Definición. Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias quienes, por disposición del presente Código u otras normas legales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias y de los deberes formales.

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 38°): Son contribuyentes, denominados también responsables por deuda propia, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.

c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales y mixtas.

f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.

g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la ley nacional vigente, excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.

h) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

CAPITULO III: RESPONSABLES POR OBLIGACIONES AJENAS

ARTÍCULO 39°): Caracterización. Son responsables las personas que por disposición de este Código o de otras normas tributarias y sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben, disponen o por el carácter que revisten frente a un acto, como así también los deberes formales atribuidos a aquellos.

ARTÍCULO 40°): Responsables en general. Son responsables solidarios con los contribuyentes:
a) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro, o que los administra.
b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
c) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles y representantes de sociedades en liquidación.
d) Los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar –en su caso – y extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquellos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos.
f) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional vigente, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto.

g) Los funcionarios públicos que tengan la responsabilidad de inscribir bienes en registros públicos.
h) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo, faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria.
i) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas.
j) Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresarial, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
k) Los sucesores a título particular de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos.
l) Los terceros que, acreditando un interés legítimo, asuman en forma expresa las obligaciones adeudadas por los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 41°): Agentes de retención, percepción y recaudación. Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación designados por este Código, otras ordenanzas o el Organismo Fiscal.

1. Responsabilidad ante la Administración. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación son responsables solidarios con sus bienes propios, con los contribuyentes o con otros responsables:
a) Por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar, o si efectuada la retención o percepción, no la ingresaran al Fisco dentro del plazo indicado por las normas legales, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que, retenido, percibido y/o recaudado dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.

2. Responsabilidad ante el contribuyente. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención indebida es ingresada al Fisco, la acción podrá ser dirigida contra éste o contra el agente, a decisión del sujeto a quien se le hubiere retenido o percibido.

ARTÍCULO 42°): Escribanos públicos. El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y las demás obligaciones tributarias.-

Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda.

ARTÍCULO 43°): Ma rtilleros. Los martillero s actuantes en subasta de in muebles y vehículos automotores, deberán cumplir el artículo anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.

ARTICULO 44°) Síndicos de las quiebras. Los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.

CAPITULO IV: SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 45°): Solidaridad. Contribuyentes codeudores. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 46°): Solidaridad de terceros. Es también solidaria la responsabilidad de los terceros obligados por las deudas de los contribuyentes o de otros responsables.

ARTÍCULO 47°): Responsabilidad por factores o dependientes. Los sujetos pasivos son también responsables por la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

ARTÍCULO 48°): Solidaridad. Efectos. La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos.-

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido;

c) La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios, beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

d) La suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria a cualquiera de los obligados solidarios se extiende a los demás.

CAPITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 49°): Enunciación . Los contribuyentes, respons ables y terceros están obli gados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en decretos del Órgano Ejecutivo y en disposiciones del Organismo Fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse en el Organismo Fiscal en los registros que se lleven a tal efecto.

b) Comunicar dentro del término de diez (10) días de acaecido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.

d) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, en los plazos que se determinen.

e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de las operaciones.

f) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.

g) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije, pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.

h) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos delFisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

i) Comunicar dentro de los diez (10) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

j) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos en el plazo que en cada caso se establezca.

k) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.

l) Comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal cuando este o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueren formuladas, así como las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios y de terceros.

m) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los diez (10) días de la presentación judicial acompañando copia del escrito de presentación.

n) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago.

ñ) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables.

o) Cuando se lleven registros mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del fisco.

p) Cumplimentar los requerimientos del Organismo Fiscal sobre los sistemas de computación.

q) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 50°): Terceros. Secreto Profesional. Parientes. Los terceros están obligados a suministrar, ante requerimiento del Organismo Fiscal, informes referidos a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Piedra del Águila.

No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo establecido por el Organismo Fiscal.

TITULO IV: CUESTIONES PROCESALES

CAPITULO I: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 51°): Determinación. El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido municipal será:

a) En el caso de las personas de existencia visible: El lugar de su residencia habitual o el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial, de servicio, oficio o medio de vida y, subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde existen bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

b) En el caso de los demás sujetos: El lugar donde se encuentra su sede o administración. En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrolle su actividad.

ARTÍCULO 52°): Domicilio fuera del Municipio. El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido municipal debe constituir un domicilio especial dentro de dicho ámbito geográfico; si así no lo hiciere el Organismo Fiscal determinará el domicilio de acuerdo con las normas del artículo anterior.

ARTÍCULO 53°): Obligación de consignarlo. Efectos. El domicilio tributario consignado por el sujeto pasivo, de acuerdo a las reglas del presente capítulo o en la forma determinada por el Organismo Fiscal, tiene el carácter de constituido y se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

ARTÍCULO 54°): Cambios. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los diez (10) días de efectuado. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie comunicación expresa y fehaciente. Sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder, de no mediar la comunicación requerida, el Organismo Fiscal podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio que surja de declaraciones juradas o cualquier otro escrito o actuación administrativa.

ARTÍCULO 55°): Domicilio procedimental. Sólo podrá constituirse domicilio procedimental en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procedimental distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. No obstante, la constitución de un domicilio procedimental, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

ARTÍCULO 56°): Facultad del Organismo Fiscal. Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente norma o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo, alguno de los siguientes:

a) El del lugar donde existen bienes gravados. Para el caso de los tributos que afecten a los inmuebles podrá conside rarse com o domicilio el de ubic ación del bien y serán válidas las notificaciones dirigidas al mismo.
b) El del lugar donde se desarrolle su actividad

c) El que tuviere en extraña jurisdicción.
d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente.
e) El que surgiere de informes de organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o de empresas privadas que cuenten con datos sobre los mismos.

ARTÍCULO 57º): Informes para obtenerlo. Cuando al Organismo Fiscal le resulte conveniente conocer el domicilio de un contribuyente o responsable y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al efecto, a cualquier Órgano público, nacional, provincial o municipal, o privado.

CAPITULO II: NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58º): Actos a notificar. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y disposiciones del Organismo Fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 59º): Contenido. Las notificaciones deberán contener el número de expediente, su carátula y la repartición donde tramita, con trascripción íntegra de la disposición, proveído o resolución que se notifica o con adjunción de copia de las mismas, se efectuaran al domicilio constituido, por edictos, por internet o medios informáticos similares, por fax, por cedulas, siempre dejando registro de la recepción por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 60º): Formas. Las notificaciones se efectuarán:

a) En el domicilio fiscal o el constituido en el respectivo procedimiento, mediante la remisión de cédula, telegrama colacionado, carta documento o cualquier otro medio postal que contemple la adjunción de copia y aviso de recepción.
b) En las oficinas del Organismo Fiscal sea por la presencia personal y voluntaria del interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente o, mediante citación de comparendo a la oficina fiscal.
c) Por edictos.
d) Por Internet o medios informáticos similares, con las características que se regulen al efecto.
e) Por fax o medio similar, con las características que se regulen al efecto.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Organismo Fiscal podrá habilitar horas y días inhábiles.

Los medios de notificación señalados en los incisos d) y e) serán de carácter optativo para el contribuyente mediante manifestación expresa.-

ARTÍCULO 61º): Notificación por cédula o citación.

Por cédula. Cuando la notificación se practique por cédula al domicilio del interesado, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto deberá fechar y firmar la copia, entregándola a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a otra de la casa, departamento u oficina o al encargado del edificio, requiriendo la firma del notificado o de la persona que recibió la cédula o dejando constancia de la negativa de aquéllas a firmar.

Cuando la cédula no fuera recibida personalmente por el destinatario, el oficial notificador deberá dejar constancia de la persona que lo recibió y el vínculo o relación existente con el destinatario. Cuando no se encontrase la persona a notificar y ninguna otra quiera recibir la copia o se negaran a identificarse, la fijará en la puerta, la pasará bajo la misma, la arrojará al interior del domicilio o la dejará en el lugar destinado a la correspondencia si lo hubiere, dejando expresa constancia de tales hechos.
La notificación surtirá efectos desde la fecha de entrega de la copia de la cédula conforme conste en el original.

Por citación. Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados, con apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en día y horas correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Diferencias de texto. Si hubiere diferencia entre las circunstancias consignadas en el original y la copia se estará a lo que conste en la copia.

ARTÍCULO 62º): Telegrama o carta documento. La notificación efectuada por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

ARTÍCULO 63º): Edictos. Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Municipal si lo hubiera y por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, con la indicación precisa de los datos que identifiquen al interesado y con trascripción de la parte resolutiva de la resolución o disposición pertinente. También se podrá establecer que se publique también por uno o más días en un diario de circulación local.

ARTÍCULO 64º): Notificación por sistemas de computación. Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar y constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación o apremio.

ARTÍCULO 65º): Intimaciones generales. En caso de intimaciones generales u otro tipo de notificaciones masivas, serán válidas las practicadas mediante la publicación de un edicto por (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén y un aviso en un diario de circulación local, más en las radios locales u otro medio para que sea de amplia difusión.-

ARTÍCULO 66º): Nulidad. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada, desde que la persona que deba ser notificada se manifieste conocedora del respectivo acto.

ARTÍCULO 67º): Actas de notificación. Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe de la diligencia realizada, mientras no se demuestre su falsedad.

ARTÍCULO 68º): Notificadores ad-hoc. El Organismo Fiscal podrá designar como agentes notificadores a personas no dependientes del Municipio.

ARTÍCULO 69º): Vencimientos generales. Las fechas de vencimiento generales de los tributos se notificarán por medio radiales e impresiones en locales públicos y de asistencia masiva de los vecinos, podrá notificarse remitiendo las boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en término porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

TITULO V: DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: NORMA GENERAL

ARTÍCULO 70º): Modalidades. La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará, según el gravamen, sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, o en base a datos que éste posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

CAPITULO II: DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 71°): Procedencia. El Organismo Fiscal determinará de oficio y por actos unilaterales la obligación tributaria cuando este Código, la ordenanza tarifaria anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación.

CAPITULO III: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 72°): Declaración jurada. La obligación se determinará, en los tributos que corresponda, sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En ella se consignarán todos los datos que sean requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la ordenanza tarifaria anual especifique.

La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Fiscal disponga.

ARTÍCULO 73°): Obligación de pago. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada en la fecha estipulada por las normas tributarias.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre compensación o repetición del pago indebido.

ARTÍCULO 74°): Comunicaciones de pago. Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de declaración jurada.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 75°): Determinación de oficio subsidiaria. El Organismo Fiscal a través del área que corresponda determinará de oficio, en forma subsidiaria, la obligación tributaria cuando:

a) La decl aración jurada p resentada resulta re pr esuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
b) El contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiere omitido la presentación en término de la declaración jurada.

ARTÍCULO 76°): Determinación total y parcial. La determinación por el Área competente será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación.

ARTÍCULO 77°): Base cierta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:
a) Cuando el contribuyente o responsable suministre los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles siempre que ellos merezcan plena fe al Organismo Fiscal.
b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 78°): Base presunta. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del gravamen. A tal efecto, se podrá utilizar alguno de los elementos que, a título enunciativo, se mencionan en los incisos siguientes:

a) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
b) El capital invertido en la explotación.
c) Las fluctuaciones patrimoniales.
d) Índices económicos confeccionados por organismos oficiales.
e) Promedio de depósitos bancarios.
f) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
g) Existencia de mercadería.
h) El ingreso o el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
i) El nivel de vida del contribuyente.
j) Otros módulos o indicadores que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y medidas de bases imponibles.
k) Promedios y coeficientes generales de inflación y deflación que a tal fin se hayan establecido.
l) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto.

ARTÍCULO 79°): Simples actuaciones. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria mientras no sea dispuesta por el Organismo Fiscal.

TITULO VI: EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 80°): Modos. Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

CAPITULO II: PAGO

ARTÍCULO 81°): Lugar y medios. El pago se realizará en moneda de curso legal ante la oficina recaudadora del Municipio o en las instituciones que éste establezca.

El Organismo Fiscal establecerá los medios, formas de pago y características de validez de los comprobantes en cada caso, mencionándose a título enunciativo los siguientes: dinero en efectivo, cheque postal o bancario pagadero en la localidad de Piedra del Águila, giro postal o bancario, depósito bancario, débito automático en cuenta corriente bancaria o en otro tipo de cuentas autorizadas, transferencia bancaria, descuento por medio de tarjetas de crédito o consumo, pago por cajero automático, sistemas de pago por medio de entidades bancarias o similares, pagos por Internet o medios similares, pag o en sus lugar es de tra bajo mediante descuent o por planillas al efe cto, estampillas fiscales, máquinas timbradoras y entre los comprobantes de pago al resumen bancario, al emitido por administradoras de tarjetas de débito o crédito o de entidades no bancarias.

ARTÍCULO 82°): Redondeo. Los tributos municipales serán calculados en múltiplos de cinco pesos ($5,00), redondeándose a favor del contribuyente las fracciones menores.

ARTÍCULO 83°): Plazo. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas serán establecidas por ordenanza, por el Organismo Fiscal, y deberán darse amplia difusión. -

Las obligaciones tributarias que no tuvieren plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención, percepción o recaudación.

Las liquidaciones que no tengan especificada una fecha de pago deberán cancelarse dentro de los diez (10) días de notificadas.

Las liquidaciones que resulten del procedimiento de determinación de oficio dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución dictada al efecto.

Las multas deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución que las imponga.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original por retardo o error administrativo municipal, deberán ser satisfechas dentro de los noventa (90) días de notificadas.

Las diferencias que un contribuyente o responsable deba abonar fuera de su vencimiento original, en tributos con períodos fiscales anuales, por cuestiones de empadronamiento o valuación de bienes que no dependan de su única voluntad, deberán ser satisfechas dentro del período fiscal siguiente al que fueron determinadas en las fechas y modo que determine el Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 84°): Prórrogas. Las fechas de pago de las obligaciones tributarias o de la presentación de las Declaraciones Juradas podrán ser prorrogadas por el mismo órgano que las estableció.

ARTÍCULO 85°): Anticipos. El Organismo Fiscal podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo general para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal a que se refieren.

Serán fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior.

El Organismo Fiscal está facultado para actualizar esos valores tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 86°): Fecha de Pago: Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 87°): Imputación del pago. Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse. En el caso de pagos fuera de la fecha de vencimiento deberán hacerlo en el siguiente orden: 1°) multas firmes o consentidas; 2°) recargos; 3°) intereses punitorios; 4°) intereses compensatorios o resarcitorios; 5°) actualización monetaria; 6°) capital de la deuda principal.

Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto, no prescripto y en el orden mencionado en el párrafo anterior, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable, quienes podrán interponer los recursos previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 88°): Pago posterior al procedimiento de determinación. Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

ARTÍCULO 89°): Efecto del pago. Pago sin reserva. Autorización de actividad. El pago total o parcial de un tributo, aun recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago por obligaciones tributarias relativas al mismo o anteriores períodos fiscales, ni exime del pago de intereses, multas y recargos originados por el tributo abonado.

El pago de un tributo no implica autorización de la actividad realizada o de la colocación de un elemento gravado, lo cual se regirá por sus propias normas legales.

ARTÍCULO 90°): Liquidación proporcional. En el período fiscal en que ha tenido nacimiento o extinción el hecho imponible que da lugar a la obligación fiscal, el tributo que corresponda se liquidará en forma diaria y proporcionalmente al tiempo transcurrido del período fiscal desde la fecha de inicio o hasta la de su extinción.

CAPITULO III: BENEFICIOS POR PRONTO PAGO Y BUEN CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 91°): Beneficios. El Órgano Ejecutivo Municipal podrá disponer para la generalidad o parte de los contribuyentes, reducciones del tributo anual por uno o más de los siguientes motivos:

a) **Pronto pago.** Hasta el cinco por ciento (5%) cuando el pago se realiza en forma mensual.
b) **Por buen cumplimiento.** Hasta el diez por ciento (10%) por pago adelantado anual y/o semestral.
c) **Por adhesión a mecanismos automatizados de pago.** Hasta el diez por ciento (10%) del tributo anual en los casos de adhesión a mecanismos automatizados de pago. No es acumulativo con el ítem b.

ARTÍCULO 92°): Los descuentos conferidos, calculados en forma aditiva, no podrán superar el veinte por ciento (20%) de la obligación tributaria anual del contribuyente. Se gozarán en cada ejercicio fiscal y no serán acumulativos para sucesivos ejercicios anuales.

CAPITULO IV: FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 93°): Facilidades de pago. El Órgano Ejecutivo podrá disponer, con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas. Dichos regímenes:

a) Podrán comprender el tributo, su actualización monetaria, intereses, recargos y multas adeudadas hasta la fecha que establezca la reglamentación.
b) Podrán contener un interés de financiación que se fije por vía de ordenanza o de reglamentación.
c) Se instrumentarán mediante la suscripción de un convenio de pago.
d) Podrán contemplar la condonación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses, multas, recargos y cualquier otra infracción a las obligaciones tributarias.
e) La caducidad del plan será automática, por las causales y plazo que fije la reglamentación y operará sin necesidad de interpelación alguna; salvo que el Órgano Ejecutivo establezca expresamente otras características para que opere la caducidad.
f) No podrán estipular quitas de capital, solamente está autorizado a realizar dicha acción el Honorable Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 94°): Concursos. El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) meses para el ingreso de las obligaciones tributarias adeudadas y originadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo. Los apoderados fiscales podrán aprobar las propuestas de acuerdos preventivos en tales condiciones. En el caso de quiebra, los apoderados fiscales podrán otorgar el consentimiento para posibilitar su conclusión por la vía del avenimiento si se otorgasen garantías suficientes a satisfacción del Organismo Fiscal y el plazo de ingreso no excediere al previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 95°): Novación de las deudas. El otorgamiento de regímenes de regularización de las deudas tributarias y/o presentación espontánea y/o planes de pago en cuotas y/o moratorias otorgadas por aplicación de los artículos anteriores o por otras normativas especiales producirá la novación de las deudas cuando la norma tributaria así lo establezca expresamente y tendrá los efectos que allí se le extiendan.

CAPITULO V: COMPENSACION

ARTÍCULO 96°): Compensación. El Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, concernientes a períodos no prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos o conceptos. Se comenzará por los más remotos, observando el orden establecido para la imputación de pagos. Los agentes de retención, de percepción y de recaudación no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubieren retenido o percibido; aunque podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización del Organismo Fiscal, lo ingresado en exceso por error en retenciones o percepciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes o responsables.

CAPITULO VI: PRESCRIPCION LIBERATORIA

ARTÍCULO 97°): Término. Cómputo. Prescriben en el transcurso de cinco (5) años:

a) Las facultades del Fisco para determinar y exigir la cancelación de las obligaciones tributarias, así como para promover la acción judicial de cobro de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la presentación jurada correspondiente, o al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare el deber de presentar declaración jurada.
b) Las facultades para aplicar y hacer efectivas las sanciones por infracciones previstas en este Código, así como para promover la acción judicial de cumplimiento de las mismas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se cometió la infracción.
c) El reclamo de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresó el tributo.
d) La facultad del Órgano Ejecutivo Municipal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se ingresaron las sumas.

ARTÍCULO 98°): Suspensión. El curso de la prescripción se suspenderá por un (1) año:
a) Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de los tributos, sean determinados de manera cierta o presunta. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación la suspensión, por el importe del tributo liquidado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber quedado firme la notificación de la sentencia del mismo.
b) Desde la fecha de la notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique una sanción. Cuando mediare recurso de reconsideración o apelación, la suspensión, se prolongará hasta noventa (90) días después de quedar firme la notificación de la sentencia del mismo.
c) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario del reclamo administrativo de repetición por pago indebido.

ARTÍCULO 99°): Interrupción. El curso de la prescripción se interrumpe por:
a) El reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
b) La renuncia expresa al término de prescripción corrido. El pedido de prórroga o facilidades de pagoo de beneficios tributarios.
c) La interposición de la demanda o cualquier otro acto judicial o administrativo tendiente a obtener el cobro o cumplimiento de la obligación fiscal.-
d) La interposición por parte del contribuyente o responsable tributario, del reclamo judicial de repetición por pago indebido.

En el caso de los incisos a), b), d) y e) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produjeron las causales de interrupción.

En los casos de reconocimientos de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de prescripción comienza a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que concluya el plazo otorgado.

ARTÍCULO 100°): Efectos de la prescripción. El curso de la prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o infractores, salvo que exista solidaridad entre ellos.
Operada la prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y multas, se extingue el derecho para hacerlo respecto de sus accesorios.

ARTÍCULO 101°): FACULTASE al Organismo Fiscal a no gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declarados prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.

TITULO VII: EFECTOS DE LA FALTA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I: ACTUALIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 102°): Actualización monetaria. Las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta adeudadas por los sujetos pasivos, podrán ser actualizadas monetariamente desde el momento en que se lo establezca, mediante la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial, regulándose desde entonces por lo que surge de los párrafos siguientes.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre los penúltimos meses anteriores al de pago y al de vencimiento, y en función de los días transcurridos.

El Organismo Fiscal podrá establecer diferentes aplicaciones porcentuales de la variación del mencionado índice, sea para un tributo determinado, para diferenciar la situación de distintos contribuyentes o para cada zona de su jurisdicción.

La obligación de abonar la actualización surge automáticamente sin necesidad de interpelación alguna.
La actualización integrará la base del cálculo para la aplicación de intereses, recargos y multas.

CAPITULO II: INTERESES

ARTÍCULO 103°): Interés compensatorio o resarcitorio. La falta de extinción total o parcial dentro de los plazos establecidos de las obligaciones tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará un interés compensatorio mensual, que determinará el Concejo Deliberante en la Ordenanza Tributaria y no podrá exceder el equivalente a una vez y media la tasa activa promedio mensual que aplique el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales.

Se podrá establecer diferentes tipos de intereses ante distintas situaciones generales que así lo justifiquen. Asimismo, fijará un inter és, cu ando corr esponda aplicarla, para d eudas actualizadas monetariamente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria y/o de las multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 104º): Cómputo. Los intereses se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación fiscal hasta la de su extinción, o hasta la del pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, cuando en este último caso se hubiere fijado un interés diferenciado.
Si no se hubiere fijado un interés especial para la demanda de ejecución fiscal, el interés resarcitorio se aplicará hasta el pago efectivo de la obligación tributaria.
Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que quede firme la resolución que las imponga.

ARTÍCULO 105º): Interés punitorio por demanda de ejecución fiscal. Cuando la obligación tributaria se ejecute por vía de apremio el Órgano Ejecutivo Municipal podrá fijar un interés punitorio especial de hasta un cien por ciento (100%) mayor que el que resulte de la aplicación del interés compensatorio o resarcitorio, aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.
Estos intereses se devengarán sin perjuicio de la aplicación de la actualización monetaria, recargos y/o multas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 106º): Falta de reserva. La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 107º): Deuda Fiscal. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin abonarse al mismo tiempo los intereses que ella hubiera devengado éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento y hasta la fecha de su pago el interés mencionado en los artículos anteriores.

CAPITULO III: ERROR DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 108º): Retardo o error de la administración. En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

Detectada por la administración la deuda o diferencia a favor del fisco, y notificado el contribuyente, este deberá abonar ese monto dentro de los diez (10) días de notificado o en un vencimiento posterior del tributo que se trate, a elección del Organismo Fiscal.

TITULO VIII: REPETICION DEL PAGO INDEBIDO

CAPITULO I:

ARTÍCULO 109º): Acreditación y devolución. Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al fisco.-

ARTÍCULO 110º): Reclamo de repetición. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el reclamo deberá ofrecerse toda la prueba que haga al derecho del reclamante, acompañando la documental pertinente o indicando los motivos que lo impiden.

Cuando el reclamo se refiera a tributos respecto de los cuales estuvieran prescriptos los derechos y acciones del Fisco para proceder a su determinación, dichos derechos y acciones renacerán por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

Cualquiera sea la causa en que se funde, ni el protesto ni la reserva serán necesarios como requisitos previos para la procedencia del reclamo de repetición. Deberá ser girado el expediente al Concejo Deliberante quien deberá sancionar la norma legal correspondiente.

ARTÍCULO 111°): Improcedencia. El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Organismo Fiscal.

Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la Impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

ARTÍCULO 112°): Actualización monetaria e intereses. Los créditos a favor de los particulares emergentes de tributos, anticipos, pagos a cuenta y retenciones serán actualizados y devengarán el mismo interés compensatorio que las acreencias municipales derivadas de iguales conceptos, desde la fecha de ingreso hasta la de acreditación o devolución.-

TITULO IX: EXENCIONES TRIBUTARIAS Y OTRAS LIBERALIDADES

CAPITULO I: EXENCIONES

ARTÍCULO 113°): Régimen general. Toda exención tributaria deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante. Sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias así lo dispongan en modo expreso.

Las exenciones tendrán vigencia por el periodo fiscal en curso, salvo que sean establecidas con carácter permanente mientras subsistan las normas que las establezcan y las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento. Previamente deberá contar con un informe social que realizara el Organismo Fiscal a través del área que corresponda.-

En ningún caso procederá la repetición de las sumas abonadas con anterioridad al otorgamiento de la exención.

ARTÍCULO 114°): Trámite. El trámite para el otorgamiento de las exenciones se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente en la mesa de entrada del Municipio, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El Municipio realizará un informe social a través del área competente y lo remitirá al Concejo Deliberante para el dictado de la normativa correspondiente, adjuntando la siguiente documentación respaldatoria: Fotocopia de DNI del solicitante; nota de pedido de exención de impuestos; ingresos comprobables (recibo de sueldo / pensionados y jubilados); e informe de deuda acumulada del solicitante.

ARTÍCULO 115°): Deberes Formales. Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio.

El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de una exención estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 116°): Vigencia. Salvo disposición normativa en contrario, las exenciones regirán a partir que el Honorable Concejo Deliberante emita la norma correspondiente, y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 117°): Extinción. Las exenciones se extinguen:
a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
c) Por el fallecimiento del beneficiario.
d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 118°): Efecto de la extinción. Acaecida alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior las exenciones quedarán sin efecto instantáneamente y de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 119°): Revocación. Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una exención en los casos en que el beneficiario no haya cumplido con los deberes formales exigidos por las Normas, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante.

Procederá de igual modo cuando se acreditara que el beneficio fue conseguido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 120°): Renovación. Las exenciones podrán ser renovadas por Resolución del Organismo Fiscal a petición de los beneficiarios, mientras subsistan tanto las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento, ad referendum del Honorable Concejo Deliberante

ARTÍCULO 121°): Cláusula de Reciprocidad. Las exenciones previstas en este Código que beneficien al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus organismos centralizados o descentralizados o autárquicos, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad que aquellos otorguen en beneficio de la Municipalidad de Piedra del Águila.

El Or ganismo Fisc al qu eda f acultado p ara esta blecer l as condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

ARTÍCULO 122°): Exenciones en particular. Las exenciones estarán determinadas en cada uno de los tributos en particular.

CAPITULO II: CONDONACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 123°): Condonación por indigencia. El Concejo Deliberante Municipal podrá disponer la condonación o remisión total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, hasta los montos que a esos fines establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 124°): Co ndonación a Organismos Estatales . El Concejo Deliberante Muni cipal queda facultado para disponer la condonación o remisión, total o parcial, de intereses, recargos y multas a los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales que por razones atendibles, no puedan abonar las obligaciones tributarias en término.

CAPITULO III: SUSPENSION DE COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 125°): Régimen General: La suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, deberá ser formalmente declarada por el Concejo Deliberante mediante resolución e implicará la interrupción de las acciones tendientes al cobro de las mismas durante el plazo de vigencia.

En ningún caso la suspensión de cobro dispuesta implica la condonación ni eximición alguna de la obligación tributaria, intereses, recargos y /o multas; ni podrá exceder el plazo de dos (2) años. Durante el término de suspensión de cobro quedará suspendido el curso de la prescripción de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 126°): Trámite: El otorgamiento de las suspensiones de cobro de las obligaciones tributarias se iniciará a partir de la presentación de una solicitud expresa y por escrito del contribuyente, que tendrá carácter de declaración jurada. Con la solicitud deberá acompañarse toda la documentación probatoria que resulte necesario y/o sea requerida por el Organismo Fiscal debiendo girarse al Concejo Deliberante par el dictado de la normativa correspondiente efectos de otorgar la suspensión de cobro.

ARTÍCULO 127°): Deberes Formales: Los sujetos que gocen de una suspensión deberán cumplir con los deberes fo rmales impuestos a quienes no gocen d el benefi cio. El cumplimiento de los requisitos formales y fácticos que hicieron procedente el otorgamiento de la suspensión estará sujeto a verificación permanente por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 128°): Vigencia: Salvo disposición normativa en contrario las suspensiones de cobro regirán a partir del momento que el sujeto pasivo de la obligación fiscal a partir de la aprobación de la normativa correspondiente por parte del Concejo Deliberante y conservarán su vigencia mientras no se dé ninguno de los supuestos de extinción o revocación.

ARTÍCULO 129°): Extinción: Las suspensiones de cobro se extinguen por:
a) Por derogación o abrogación de las normas que las establezcan.
b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgadas.
c) Por fallecimiento del beneficiario.
d) Por la desaparición de las causas, circunstancias o hechos que legitimaron su otorgamiento.
e) Por la venta, cesión o donación del bien sobre el que fueron otorgadas.
f) Por exceder el plazo máximo general previsto para las suspensiones.

ARTÍCULO 130°): Efectos de la extinción: Acaecida alguna de las circunstancias que extinguen las suspensiones, las mismas quedarán sin efecto instantáneamente de pleno derecho, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o demás responsables.

ARTÍCULO 131°): Revocación: Mediante resolución fundada el Organismo Fiscal declarará la revocación de una suspensión de cobro de las obligaciones tributarias, en los casos en que el beneficiario no procediera a dar cumplimiento con los deberes formales exigidos por las normas del presente código ad referéndum del Concejo Deliberante debiendo girarse a esa Institución todo el expediente para sancionar la normativa correspondiente.

Procederá de igual modo cuando se acreditara el que beneficio fue obtenido mediante falseamiento u ocultamiento de información, documentación, hechos, o circunstancias que hubieran impedido su otorgamiento o renovación.

ARTÍCULO 132°): Renovación: Las suspensiones de cobro podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, mientras subsistan las normas que las establezcan como las circunstancias tenidas en cuenta para su otorgamiento.

ARTÍCULO 133°): Suspensión por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses, recargos y multas a categorías de contribuyentes o responsables que fueren afectados por casos fortuitos o fuerza mayor que le generen una imposibilidad temporal de cumplimiento en término de la obligación tributaria, ad referéndum del Concejo Deliberante debiendo luego girarse para la sanción de la norma definitiva.- Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

ARTÍCULO 134°): Suspensión por Indigencia: El Organismo Fiscal queda facultado para disponer la suspensión de cobro de tributos, intereses y recargos a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, con informe social, debiendo girarse al Concejo Deliberante para su conocimiento.

TITULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 135°): Concepto. Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, lo es sin perjuicio de los que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

ARTÍCULO 136°): Responsables. Todos los contribuyentes, responsables o terceros mencionados en este Código y las restantes normas tributarias, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título por las infracciones que ellos mismos cometan o que les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes. Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables o terceros, por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

ARTÍCULO 137°): Inimputabilidad. No son imputables:
a) Los incapaces y los menores no emancipados.
b) Los penados a que se refiere el artículo 12°) del Código Penal.

c) Los concursados civiles y los declarados en quiebra cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.

ARTÍCULO 138°): Graduación de sanciones. Las sanciones se graduarán considerando las circunstancias particulares de cada caso y la gravedad de los hechos.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del tributo adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad, y otros valores que deberán merituarse en los fundamentos de la disposición que aplique la multa.-

ARTÍCULO 139°): Extinción de las acciones y penas. Las acciones y penas se extinguen por:
a) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción.
b) Condonación.
c) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado.
d) Prescripción en los plazos y condiciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 140°): Reincidencia por defraudación, omisión o infracción a deberes formales. Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por defraudación, por omisión o por infracción a los deberes formales, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, consistente en una suma que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa que se aplique.
Será considerado reincidente quien habiendo sido sancionado mediante resolución firme en tres (3) ocasiones, sea por fraude, omisión o infracción a los deberes formales, en modo indistinto, cometiere una nueva infracción.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando estuviera prescripta la acción para su cobro.

ARTÍCULO 141°): Reincidencia en caso de pena de clausura. Una vez que se aplique una sanción de clausura en virtud de las disposiciones de este Código, la reiteración de los hechos u omisiones, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior.

La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todos o una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

ARTÍCULO 142°): Reducción de sanciones. Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele la vista para la determinación de oficio subsidiaria, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 1/3 (un tercio) del mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, las multas por omisión y defraudación fiscal se reducirán a 2/3 (dos tercios) del mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por el Organismo Fiscal fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada por omisión o defraudación fiscal, quedará reducida a su mínimo legal.

ARTÍCULO 143°): No aplicación de sanción a pequeños contribuyentes. El Organismo Fiscal podrá dejar de aplicar las sanciones por omisión fiscal o infracción a los deberes formales cuando se trate de pequeños contribuyentes. Los parámetros para definir a los pequeños contribuyentes serán incluidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 144°): Culpa leve. El Organismo Fiscal infractor de la aplicación de sanciones a los deberes carente de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.podrá, en los sumarios que instruya, eximir al formales, cuando la falta sea de carácter leve y carente de la posibilidad de causar perjuicio al fisco.

CAPITULO II: DEFRAUDACION FISCAL

ARTÍCULO 145°): Alcance. Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o cualquier maniobra consistente en ardid o engaño cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.

ARTÍCULO 146°): Presunciones de fraude. Se presume la intención de defraudación al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
b) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones efectuadas mediante sistemas informáticos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.

c) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
d) Aplicación abiertamente violatoria de los preceptos legales y reglamentarios para determinar, liquidar y extinguir el tributo.
e) Se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
f) Omisión de llevar los libros y demás registros contables exigidos por las normas vigentes o los especiales que requiera el Organismo Fiscal.
g) Omisión de llevar o exhibir libros de contabilidad y/o documentos de comprobación suficientes cuando la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones no justifiquen esa omisión.
h) Omisión de exhibir libros, contabilidad, o registros especiales, cuando existen evidencias que indican su existencia.
i) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones informáticas o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas practicadas por los contribuyentes o responsables.

j) Omisión de declarar bienes u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores de gravamen.
k) Las declaraciones juradas presentadas contengan falsedades en los datos esenciales para la determinación de la materia imponible.
l) Se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas con el objeto de ocultar o tergiversar la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones, y ello se traduzca en una disminución del ingreso tributario.
m) Los datos suministrados o registrados por el contribuyente difieran notoriamente de aquellos obtenidos de terceros, cuando estos últimos merezcan fe por estar correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación.
n) Se impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.
ñ) Se adulteren las fechas de los documentos y ello no estuviere salvado con un motivo convincente.
o) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.
p) El traslado o transporte de bienes dentro del ejido municipal sin la documentación respaldatoria que exigen las normas legales vigentes.

CAPITULO III: OMISION FISCAL

ARTÍCULO 147º): Concepto. Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por cientos (50%) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de la obligación tributaria por presentación de declaraciones juradas o informaciones inexactas, no denunciar el nacimiento de hechos imponibles o no presentar datos y elementos que estén a su disposición.

No corresponderá la aplicación del presente artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

ARTÍCULO 148º): No incurrirá en omisión fiscal:
a) Quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable de hecho o de derecho.
b) El obligado que se presente a cumplir espontáneamente su obligación tributaria vencida sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno del Organismo Fiscal.
c) Quien presente la declaración jurada en tiempo y forma, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

CAPITULO IV: INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 149º): Concepto:
Se diferenciarán las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en Resoluciones del Organismo Fiscal o en disposiciones del Organismo Fiscal.
b) El incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros.
Ambos casos serán reprimidos con multa, cuyos montos mínimos y máximos serán determinados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 150º): Multa automática por falta de presentación de declaraciones juradas. Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, se aplicará a los contribuyentes o responsables unipersonales en forma automática una multa fija, cuyo valor será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no, dicha multa se duplicará.-La multa será aplicable sin sumario previo.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, la multa quedará sin efecto y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Vencidos los quince (15) días sin que se cumpla con la presentación correspondiente el contribuyente sancionado podrá interponer los recursos previstos en el **Título VII "RECURSOS ADMINISTRATIVOS"** del presente Código, los cuales no interrumpirán la obligación de pagar la multa en el plazo fijado. Si le asistiere razón al contribuyente se le deberá reintegrar el importe abonado de acuerdo con lo establecido en el **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO".** En esta infracción, se presume el dolo del contribuyente que no pone a disposición del fisco los elementos necesarios para la determinación de su obligación.

CAPITULO V: INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA O INHABILITACION

ARTÍCULO 151°): Clausura. Sin perjuicio de otras sanciones previstas en este Código, se clausurarán de tres (3) hasta diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

a) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.

b) Los contribuyentes o responsables no se hubieran inscripto ante el Organismo Fiscal y tuvieren obligación de hacerlo.

c) No emitan facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezcan las normas vigentes; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.

d) No se lleven registros o anotaciones de sus operaciones o si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.

e) No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas no reúnan los requisitos de oportunidad, orden o respaldo exigidos por las normas legales vigentes.

f) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en la forma que prescriben las normas legales vigentes.

g) No mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado o no facilitar al Organismo Fiscal copia de los mismos cuando les sean requeridos.

h) Cuando sea reticente a presentar y/o exhibir al Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias, en el proceso de la determinación subsidiaria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas.

ARTÍCULO 152°): FACULTADES El Organismo Fiscal será la única repartición municipal facultada a:

a) Permitir el acceso de personas a los establecimientos clausurados, el ingreso y/o retiro de bienes de los mismos, y fijar las condiciones a que estará sujeta la autorización.
b) Levantar anticipadamente la clausura, si las circunstancias así lo aconsejaran.

CAPITULO VI: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 153°): Recargo para agentes de retención, percepción y recaudación. El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir – en forma automática, sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original del tributo:

a) Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).
b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).
c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).
d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30%).
e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).
f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60 %).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

La obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal.

La aplicación de los recargos no obsta a la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios, ni de las sanciones por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal

ARTÍCULO 154°): Defraudación de los agentes de retención, percepción o recaudación. Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantuvieren en su poder tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos para ingresarlos a la Municipalidad, incurren en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el un mil por ciento (1000%) del gravamen actualizado no ingresado al fisco municipal.

ARTÍCULO 155°): Omisión de los agentes de retención o percepción. Los agentes de retención o percepción, que omitan actuar como tales, incurren en omisión fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) del gravamen actualizado no retenido o no percibido.

TITULO XI: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156°): Trámites en general. Los trámites originados por petición del interesado que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias -los pedidos de aclaraciones, las cuestiones simples, las que ya tengan una solución normada o las que se resuelvan habitualmente de una manera determinada- serán contestadas por el funcionario competente sin necesidad de Disposición formal del Organismo Fiscal .

Los trámites originados de oficio y que no estén especialmente previstos en este Código u otras normas tributarias serán llevados adelante por el funcionario competente.

Ante la disconformidad del sujeto pasivo con la decisión del funcionario competente el trámite deberá seguir el curso previsto, según corresponda, en alguno de los capítulos siguientes.

ARTÍCULO 157°): Denegación tácita. Pronto despacho. Cuando el Organismo Fiscal no se expidiera en los plazos dispuestos por las normas tributarias para resolver una petición o impugnación administrativa, el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, haciéndolo saber a la administración por escrito.

Previo a considerar la denegación tácita de su petición o recurso, el interesado deberá interponer una petición de pronto despacho ante el mismo Órgano que debe tomar la decisión, debiendo resolverse la cuestión dentro de los diez (10) días de recibida.

El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.

CAPITULO II: IMPUGNACION DE DETERMINACIONES SIN DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 158°): Impugnación. El Organismo Fiscal deberá resolver de manera fundada la admisión o rechazo de las solicitudes, los pedidos de aclaraciones o impugnaciones que los sujetos pasivos presenten sobre obligaciones tributarias determinadas de oficio y que no dependen de una declaración jurada.

Para cumplimentar lo anterior el Organismo Fiscal:
a) Analizará la petición del sujeto pasivo.
b) Intimará al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días subsane las omisiones en que hubiere incurrido, siempre que el pedido tenga defectos formales, no se acompañase la documental pertinente o no se hubiera ofrecido prueba en caso de ser ella necesaria.
c) Ordenará sustanciar la prueba ofrecida conducente y las medidas para mejor proveer que considere adecuadas.
d) Correrá vista al interesado, una vez cumplimentado el inciso anterior, por quince (15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho.
Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable.
e) Dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de la vista previsto en el inciso anterior.
f) Aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el **Capítulo III "DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA"** en el presente Título, contra dichas decisiones los sujetos pasivos podrán interponer los recursos administrativos previstos en este Código.

CAPITULO III: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 159°): Inicio. El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, para que formulen su descargo dentro de los quince (15) días de notificados.

ARTÍCULO 160°): Descargo. Dentro del plazo antes indicado el sujeto pasivo podrá formular por escrito su descargo.

ARTÍCULO 161°): Incomparecencia. Si el sujeto pasivo no compareciera en el término fijado el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada, pudiendo comparecer con posterioridad sin perjuicio de la validez de los actos dictados y procedimientos cumplidos.

ARTÍCULO 162°): Causa de puro derecho. Contestada la vista o vencido el término para ello, y en el caso que no existiera prueba a producir o medidas para mejor proveer a diligenciar, la causa se considerará como de puro derecho.

ARTÍCULO 163°): Ofrecimiento de pruebas. En el plazo para contestar la vista el interesado deberá ofrecer o presentar las pruebas que hagan a su derecho. Los únicos medios de prueba admitidos son: Documental, Informativa, Pericial y Testimonial, limitada ésta última a un máximo de cinco (5) testigos. No se admitirá prueba confesional de funcionarios y empleados municipales.

La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 164°): Apertura a prueba. Producción. El Organismo Fiscal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando ésta resulte manifiestamente improcedente, decisión que será irrecurrible.
El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el Organismo Fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a treinta (30) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos.

ARTÍCULO 165°): Medidas para mejor proveer. El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite y fijando el plazo para su producción, con noticia al interesado quien podrá controlar su diligenciamiento. Las mismas pueden incluir cualquier tipo de prueba incluso la declaración testimonial de agentes o funcionarios municipales.

ARTÍCULO 166°): Alegatos. Vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal notificará al interesado que tiene diez (10) días para producir sus alegatos.

ARTÍCULO 167°): Dictámenes Técnicos. Dentro de los veinte (20) días siguientes a que la causa fuere declarada de puro derecho, vencido el término probatorio o diligenciadas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal podrá requerir los informes técnicos que considere pertinentes para la resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 168°): Resolución Determinativa. Vencidos los plazos de los artículos anteriores, o agregados los informes técnicos requeridos, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma e intimando a su pago.

ARTÍCULO 169°): Resolución favorable al sujeto pasivo. Si del examen de las constancias del expediente, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se remitirá al Concejo deliberante quien emitirá la norma correspondiente.-

ARTÍCULO 170°): Conformidad del sujeto pasivo. No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición y contencioso administrativa.

La presentación y la aceptación del Organismo Fiscal que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.
Si al prestar su conformidad con los cargos el contribuyente o responsable extingue los importes correspondientes a los tributos adeudados con más sus accesorios implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones por omisión y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 171°): Modificación de oficio. Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el Organismo Fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

a) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de dolo del contribuyente o responsable.
b) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

CAPITULO IV: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA EN CONCURSOS Y QUIEBRAS

ARTÍCULO 172°): Verificación de créditos. En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la legislación nacional, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista prevista en el procedimiento general de la determinación de oficio subsidiaria, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

CAPITULO V: DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA POR INFORMACION ESPECIAL EN PODER DEL FISCO

ARTÍCULO 173°): Pago provisorio de tributos vencidos. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.
Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, el Organismo Fiscal, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de Ejecución Judicial por Apremio el pago de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán intereses resarcitorios correspondientes.
Para liquidar la obligación el Organismo Fiscal podrá tomar el monto de la obligación tributaria del monto de cualquier anticipo impositivo o saldo de declaración jurada anual, declarado o determinado dentro del período no prescripto, y corregirlo mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término transcurrido entre el último anticipo fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los anticipos mensuales o bimestrales no declarados. Para ello podrá utilizar los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ARTÍCULO 174°): Liquidación administrativa por información de terceros. En los casos de contribuyentes o responsables que hayan presentado declaración jurada o que no las presenten por uno o más períodos fiscales y el Organismo Fiscal, por información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente o responsable ha presentado ante otros organismos públicos, conozca que la real obligación tributaria sería mayor, se seguirá el siguiente procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:
El Organismo Fiscal:
a) Liquidará la diferencia entre lo que el contribuyente o responsable ha abonado a la Municipalidad de Piedra del Águila y lo que surge de las declaraciones juradas de las que se ha tomado conocimiento.
b) Notificará la liquidación al contribuyente o responsable otorgando un plazo de quince (15) días para que las abone, sin que las presentaciones o recursos que interponga interrumpan la obligación de pagarla en el término fijado.
c) Notificará al contribuyente o responsable que en el plazo fijado en las normas legales podrá interponer los recursos previstos.

La falta de pago dentro del plazo fijado dará derecho a la administración fiscal a ejecutar judicialmente la liquidación, aunque ella no se encuentre firme por presentaciones o recursos del contribuyente.

El Organismo Fiscal podrá suspender la obligación del plazo para el pago y/o la ejecución judicial si observare, de oficio o por la presentación del contribuyente, errores evidentes en las liquidaciones practicadas.
Si del resultado del recurso le asistiere razón al contribuyente, se le reintegrará el importe abonado de acuerdo con lo establecido en artículo referente al **Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO".**

CAPITULO VI: PROCEDIMIENTO DEL RECLAMO DE REPETICION

ARTÍCULO 175°): Procedimiento. Presentado el reclamo, si el Organismo Fiscal verifica que éste tiene defectos formales o no acompañase la documental pertinente, se devolverá al peticionante para que dentro del plazo de quince (15) días, subsane las omisiones en que hubiera incurrido.

Una vez sustanciada la prueba ofrecida que se considere conducente y las medidas para mejor proveer que el Organismo Fiscal estime oportuno disponer, se correrá vista al interesado por quince

(15) días para que manifieste las razones que hacen a su derecho. Esta vista no será necesaria si el Organismo Fiscal hace lugar a la totalidad del reclamo del contribuyente o responsable. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 176°): Remisión. Subsidiariamente se aplicarán las normas previstas en el Título VIII "REPETICION DEL PAGO INDEBIDO" y el Capítulo III del presente Título "Determinación de oficio Subsidiaria".

CAPITULO VII: PROCEDIMIENTO SUMARIAL POR INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

ARTÍCULO 177°): Apertura del Sumario. Cuando de las actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja prima facie la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Piedra del Águila, deberá ordenarse la apertura de un sumario.

No se requerirá sumario para la aplicación de multa automática por infracción al deber formal de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 178°): Vista del sumario. El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que le será notificada para que en el término de quince (15) días formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

ARTÍCULO 179°): Procedimiento y Resolución. Se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento establecido para la determinación de oficio subsidiaria, debiendo el Organismo Fiscal, determinar la sanción correspondiente a la infracción cometida o la absolución del imputado.

ARTÍCULO 180°): Acumulación. Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario previsto en este Capítulo antes de la resolución definitiva, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Organismo Fiscal no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la caus a con sumario incluido y dictada la r esolución, n o se aplicase san ción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

ARTÍCULO 181°): Facultad del Organismo Fiscal. El Organismo Fiscal merituará, ante una presunta infracción si abre sumario, teniendo en cuenta las particularidades del caso y su significatividad fiscal.-

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA E INHABILITACION

ARTÍCULO 182°): Procedimiento. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura o inhabilitación de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadre legal.

El acta contendrá la fijación de fecha, hora y lugar de una audiencia a la que el contribuyente o responsable deberá concurrir para presentar su descargo y munido de las pruebas que hagan a su derecho.

La audiencia se fijará entre los cinco (5) y los treinta (30) días de la fecha del acta.

El acta deberá ser firm ada por los actuantes y notificada al contribu yente o responsabl e o sus representantes legales. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de quince (15) días de producida la audiencia o de finalizadas las medidas que ordene para mejor proveer.

Cuando fuere conducente a la investigación de los hechos el Organismo Fiscal podrá aplicar, en lo que fuere pertinente, el procedimiento previsto para la determinación de oficio subsidiaria.

ARTÍCULO 183°): Cumplimiento. El Organismo Fiscal indicará en la resolución sus alcances y los días en que deba cumplirse, procediendo a hacerla efectiva por medio de sus funcionarios autorizados.
Podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observarán en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción de bienes y/o servicios que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o normas que rijan en materia comercial, laboral o previsional, que se produjeren durante el período de clausura.

ARTÍCULO 184°): VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA O INHABILITACION. Sanciones: Quien quebrantare una clausura o inhabilitación impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será penalizado con:

a) Una nueva clausura/inhabilitación del establecimiento de hasta el triple del período de la clausura quebrantada que se adicionará al período que restaba cumplir de la clausura original. A esta nueva clausura se le podrá adicionar consigna policial a cargo del contribuyente.-

b) La aplicación de una multa hasta el monto máximo determinado por Ordenanza Tarifaria.

Las sanciones establecidas por el presente Código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder conforme a la justicia ordinaria.-

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VALUACION FISCAL

ARTÍCULO 185°): Procedimiento. Cuando procediere la determinación de valuaciones fiscales por parte del Órgano Ejecutivo Municipal sectoriales o para determinado grupo o categoría de contribuyentes, responsables o terceros obligados, los valores deberán ser exhibidos durante treinta

(30) días corridos en la Dirección de Catastro Municipal, finalizando en una fecha que no puede exceder del treinta de septiembre del año de la publicación.

La fecha de la exhibición deberá notificarse mediante edictos durante diez (10) días en el Boletín Municipal y en un diario de circulación local.

Los contribuyentes involucrados podrán impugnar la valuación, ante la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los treinta (30) días a la fecha final de la exhibición e interponer los recursos previstos en este Código.

En lo pertinente, se aplicará el procedimiento previsto en el **Capítulo III del presente Título "Determinación de oficio subsidiaria".**

Si la Dirección de Catastro Municipal valúa uno o más inmuebles determinados, la valuación deberá notificarse al contribuyente por los medios previstos en este Código y ante una impugnación se seguirá el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

TITULO XII: RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: ACTOS IMPUGNABLES - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 186°): Actos impugnables. Recursos. El contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra las disposiciones del Organismo Fiscal que determinen obligaciones tributarias; impongan multas, clausuras, u otras sanciones; denieguen total o parcialmente reclamos de repetición, de solicitud de exenciones o de imputaciones de pago; valúen bienes; o se controvierta de cualquier otro modo la materia imponible.

Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Si la Resolución emanara del Organismo Fiscal, sólo será procedente el recurso de reconsideración. Los pedidos de aclaratoria, tramitarán por el procedimiento del recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 187°): Forma y plazo. Los recursos de reconsideración y apelación se interpondrán por escrito, fundados, expresando todos sus agravios, por ante el organismo que dictó la medida impugnada, dentro de los quince (15) días de notificado el acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 188°): Resolución. El organismo competente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de presentado, de diligenciadas las pruebas o las medidas para mejor proveer, según corresponda.

ARTÍCULO 189°): Dictámenes técnicos. Previo a la resolución, el órgano competente podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 190°): Efectos. La interposición de los recursos previstos en este Código tendrá los efectos reglamentados en el apartado "AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. EFECTOS DE LA PRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE"

CAPITULO II: RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 191°): Trámite. En el recurso de reconsideración no se recibirá ni diligenciará prueba alguna.

El Organismo del que emana el acto impugnado puede, a su único criterio, ordenar medidas de mejor proveer que serán notificadas al interesado para el contralor de su diligenciamiento.

CAPITULO III: RECURSO DE APELACION O JERÁRQUICO

ARTÍCULO 192°): Recepción y elevación del recurso. El Organismo que recibe el recurso de apelación deberá elevar las actuaciones dentro de los quince (15) días de decepcionado, con los antecedentes completos que obren en su poder, indicar las demás oficinas donde se encuentren otros antecedentes, una contestación pormenorizada y fundada sobre los agravios expresados por el recurrente y un ofrecimiento de la prueba que considere oportuna.

ARTÍCULO 193°): Trámite. Se aplicarán las previsiones sobre causa de puro derecho, ofrecimiento de pruebas, apertura a prueba, producción de pruebas, medidas para mejor proveer, alegatos, dictamen legal, Resolución determinativa y Resolución favorable al sujeto pasivo que se han regulado en el Titulo XI Capítulo III "DETERMINACION DE OFICIO SUBSIDIARIA", con las salvedades del párrafo siguiente.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida, o documentos que no pudieron presentarse en el procedimiento previo por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por el organismo apelado. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o documental.

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TITULO I: TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°): Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido Municipal se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios domésticos de tipo común, barrido y limpieza de la vía pública, riego, provisión de agua corriente, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 195°): Base Imponible. Definición. La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén constituye la base imponible de esta Tasa.

El importe de la tasa no podrá ser inferior a los mínimos ni superior a los máximos que pueda fijar la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 196°): Base imponible sustitutiva. En aquellos casos en que el inmueble no cuente con valuación fiscal, abonará el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

Conocida la valuación fiscal se comenzará a aplicar desde el 1 de enero siguiente al año en que fue determinada.

Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.

Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

ARTÍCULO 197°): Inmuebles con más de una unidad. El inmueble integrado por más de una unidad en condiciones de uso individual, aun cuando no se encuentre subdividido bajo el régimen de propiedad horizontal, abonará el tributo por cada una de sus unidades diferenciadas -vivienda, cochera, baulera o tendedero- conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 198°): Incorporación de oficio. El Catastro Municipal podrá incorporar de oficio mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

El valor de las mejoras se incorporará a la base imponible del tributo a partir del 1° de enero siguiente al año en que se la determinó.

ARTÍCULO 199°): Parcelas tributarias provisorias. El Catastro Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias sujetas al pago de la tasa de este título, cuando se trate de parcelas comunes o unidades subdivididas en edificios de Propiedad Horizontal que estén en condiciones de habitabilidad o aptas para otros usos y no cuenten con la aprobación de las autoridades correspondientes para su existencia leg al. La cr eación de la pa rcela pro visoria y/o el pa go de la tasa no da d erecho al contribuyente o propietario para exigir la aprobación de la parcela definitiva sin contar con los requisitos legales.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 200°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo responsables por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha cedido la responsabilidad del bien.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 201°): Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 202°): Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos:

a) Entidades Eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal.

b) Los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para Comisarías, hospitales, centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales Públicos.

c) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:

1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario o inquilino. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
3. No sea propietario de otros inmuebles.
4. Acredite la percepción de un ingreso total de la unidad familiar inferior a los $ 27.200,00.

d) Los inmuebles propiedad de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Piedra del Águila.

e) Los inmuebles utilizados por las Comisiones Barriales constituidas legalmente y reconocidas a nivel municipal.

f) Inmuebles ocupados por personas indigentes, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social y dictamen emitido por el Ejecutivo.

g) Las exenciones también serán aplicables cuando existan condominios. En este caso si los titulares son dos, uno debe ser jubilado y/o pensionado, y si son más, por lo menos dos deben reunir el requisito mencionado.
Las exenciones rigen a partir de su otorgamiento y por el año en curso, mientras perdure la circunstancia que le dio origen.
En caso de existir deuda por esta tasa, será el Honorable Concejo Deliberante el órgano encargado de decidir si corresponde condonar la misma según el caso concreto.
El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

TITULO II: PATENTE DE RODADOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203°): HECHO IMPONIBLE: Por los vehículos automotores, remolques o acoplados radicados, ó por radicarse, en el ejido de la Municipalidad de Piedra del Águila, provincia del NEUQUEN, se abonará un gravamen que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 204°: Radicación. Defi nición. Se considerar án radic ados en la Municipalidad de Piedra del Águila, provincia del NEUQUEN, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.

Se consideran también radicados en la Municipalidad de Piedra del Águila, los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 205°): Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 206°): Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 207°): Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor, según lo informado mediante la denuncia de venta o informe histórico expedido por el RNPRA.

d) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 208°): Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 209°): Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 210°): Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad tributaria del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos:

a) El titular de dominio deberá presentar ante el Organismo Fiscal la denuncia de venta o informe histórico debidamente inscripta/o en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

b) Podrá asimismo acompañar boleto de compraventa a fin de identificar al comprador. Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

A solicitud del contribuyente, el Organismo Fiscal podrá emitir un Certificado de Denuncia de Venta Impositiva.

ARTÍCULO 211°): Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta Impositiva formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Piedra del Águila persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 212°): Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Impositiva y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 213°): Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarreará igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 214°: Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 215°): Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTICULO 216°): Exímase del pago de Patentes de rodados a toda Asociación sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes.

ARTICULO 217°): Liberar del pago de Patentes de Rodados a todas las unidades motores mayores a 20 (veinte) años de antigüedad acreditada por Título del Automotor, siempre y cuando no hayan sido modificados en su estructura original (chasis, carrocería, etc.), se exigirá como requisito indispensable a los efectos de extender el recibo para circular anualmente, cancelar la deuda pendiente, si existiera alguna (Incluidos camiones y colectivos).-

ARTICULO 218°): *Se encuentran exentos del pago de la Tasa Municipal por Patente de Rodados:*
a). *los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Piedra del Águila;*

b). *los vehículos propiedad del Estado Provincial;*

c). *los vehículos, nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado) o el organismo que en el futuro la reemplace, o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional; y aquellos vehículos que, por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.*
Se reconocerá el beneficio por una única unidad cuando esté a nombre de la persona con discapacidad, o afectada a su servicio si la propiedad es de un familiar de la persona con discapacidad hasta el segundo grado de parentesco por consanguineidad, y cuyo valor no supere la suma de pesos seiscientos mil ($ 600.000). El vehículo afectado deberá ser de uso particular no afectado a licencia comercial.
Cesará el beneficio en forma automática cuando el titular vendiera o transfiriera por cualquier título el vehículo objeto de la exención o dejare de estar afectado al traslado de la persona con discapacidad; siendo el titular del vehículo responsable de comunicar a la Municipalidad en forma inmediata la venta, cesión gratuita, transferencia o desafectación para traslado de la persona, bajo pena de ser responsable de contribuir con el impuesto por todo el tiempo que fuera eximido más las multas y recargos, si fuera verificada tal situación de oficio por el Departamento Ejecutivo.
Se extenderá certificado de exención de pago de patentes de vehículos en circulación a pedido del interesado que haya abonado las patentes correspondientes hasta el momento del hecho que motiva la exención.

d). *los vehículos cuya titularidad corresponde a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Piedra del Águila.*

TITULO III: TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°): Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación comercial de locales, depósitos, oficinas y todo otro inmueble destinado a desarrollar actividades comerciales, industrial, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria, aun cuando se trate de servicios públicos y en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente y por los servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la protección del interés general de la población, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y por cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una reinspección, a los fines de crear condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica y previo al otorgamiento de la "Habilitación Comercial" respectiva, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 220°): Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad, por un porcentual sobre determinados ingresos, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o por los parámetros que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 221°): Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes y responsables de pago personas físicas y/o jurídicas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 222°): Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 223°): Exenciones. Se encuentran exentos:

a) Los profesionales universitarios por la habilitación de sus consultorios u oficinas, siempre que no estén organizados en forma de empresa.-

b) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de

Piedra del Águila y además las acogidas a la L ey de promoción industrial de la Provincia del Neuquén.

c) Personas o entidades cuyas oficinas o locales sean habilitadas por órganos autorizados por Leyes Nacionales o Provinciales.

TITULO IV: OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 224°): Hecho Imponible. Por la prestación de la Municipalidad de servicios habituales, especiales, por el alquiler de bienes pertenecientes a la Municipalidad, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por el otorgamiento de las licencias de conducir, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 225°): Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades de trabajo de la Municipalidad.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 226°): Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 227°): Servicios no comprendidos. La Municipalidad podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Impositiva, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza. Previa autorización del Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 228°): Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

TITULO V: DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 229°): Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Piedra del Águila que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 230°): Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 231°): Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 232°): Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que o rigina el h echo imponible. Son también r esponsables por d euda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

TITULO VI: DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 233º): Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 234º): Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará en la Ordenanza Tributaria anual.-

ARTÍCULO 235º): Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Ciudad de Piedra del Á guila, u opere en ella me diante terceras person as – intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Piedra del Águila podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 236º): Contribuyentes. Son contribuyentes las personas mencionadas como tales en la Parte General de este Código y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 237º): Período Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual.

TITULO VII: VENTA AMBULANTE

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 238º): Venta ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos y/o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 239º): El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual u otra que regule en específico la actividad.

ARTÍCULO 240°): Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad. No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas debidamente habilitadas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 241°): Exenciones. Se encuentran exentos:

a) El Estado Nacional y Provincial, sus organismos descentralizados, autárquicos o Empresas del Estado siempre que no realicen actividad comercial, industrial o de servicio.

b) Las entidades sin fines de lucro que impartan enseñanza paga, cuando destinen los fondos al objeto de su creación.

c) El ejercicio individual de las profesiones liberales con título universitario siempre que no asuman forma de empresa.

d) Las Entidades de bien público y/o sin fines de lucro.
e) Las empresas radicadas o a radicarse en el Parque Industrial de la ciudad de Piedra del Águila, hasta la finalización de las exenciones que le otorgue la Provincia del Neuquén.

f) La actividad teatral excluidos los espectáculos revisteriles.

g) Los grupos estudiantiles por la oferta de productos que realicen en la vía pública en lugares y formas permitidos, siempre que cuenten con autorización de la autoridad del establecimiento al que concurren.

h) Las personas con discapacidades que realicen trabajos por cuenta propia, siempre que:
1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.

2. Estén exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos por la Dirección Provincial de Rentas del Neuquén.

3. Posean hasta dos licencias comerciales, de las cuales sean titulares exclusivos.

El Órgano Ejecutivo Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

TITULO VIII: OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 242°): Hecho Imponible. Por toda publicidad o propaganda con fines lucrativos realizada en o desde la vía pública y/o en el espacio aéreo y/o en vehículos se deberán pagar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. No se encuentran comprendidos los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, salvo que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTICULO 243°): Base Imponible. La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentación.

ARTICULO 244°): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los anunciantes, entendiendo por tales a quienes realizan la promoción o difusión pública de sus productos o servicios, con o sin intervención de los restantes sujetos de la actividad publicitaria; así como también las agencias de publicidad y otras empresas que intervengan para hacer efectiva la difusión. Son responsables por deuda ajena los propietarios de los soportes o bienes en que se realice la publicidad o propaganda.

ARTÍCULO 245°): El pago de este derecho deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:
a) Los de carácter anual, en los plazos que establezca el Organismo Fiscal.
b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.

TITULO IX: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA - INTRODUCTORES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 246°): Hecho Imponible. Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad y detallados en la Ordenanza Tarifaria Anual que recaigan sobre la introducción de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, chacinados, grasas, aves, huevos, productos de caza, frutas, verduras y cualquier tipo de alimentos, estén o no industrializados, dentro del ejido municipal.

No están comprendidos en esta tasa los productos en tránsito, que no se destinan al consumo local, salvo que la revisión fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 247°): Base Imponible. Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria las reses o sus partes, medidas de peso o capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 248°): Contribuyentes. Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de la mercadería que ingresa al ejido municipal. Son responsables por deuda ajena los comerciantes que adquieran o expendan esas mercaderías.

TITULO X: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS Y/O BIENES PRIVADOS MUNICIPALES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 249°): Hecho Imponible. Por el permiso de uso, explotación, o concesión de inmuebles o instalaciones del dominio privado municipal, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 250°): Base Imponible. Para la determinación del tributo se tendrá en cuenta, los metros cuadrados, el tiempo de ocupación, la ubicación o los parámetros que se consideren convenientes de acuerdo a las características de cada actividad.

ARTÍCULO 251°): Contribuyentes. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio privado municipal.

TITULO XI: TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 252°): Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 253°): Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 254°): Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que o rigina el h echo imponible. Son también r esponsables por d euda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

TITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 255°): Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos, monumentos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 256°): Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Concejo Deliberante, por vía reglamentaria determinará el procedimiento para establecer el valor de arrendamiento, canon o concesión de las bóvedas, panteones y otras construcciones.-

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 257°): Contribuyentes y responsables.
1.- Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso o arrendatarios de terrenos y sepulcros en general.

b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la prestación de algún servicio.
c) Los transmitentes o adquirentes en los casos de transferencias de obras y sepulcros.

2.- Son responsables por deuda ajena:
a) Los empresarios de Servicios Fúnebres.
b) Los empresarios de Cementerios Parques privados.
c) Los constructores, por las obras que realicen en el cementerio.
d) Las empresas que se dediquen a la colocación de placas, placas y ornamentos en general.

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 258°): Exenciones. Están exentos:

a) Quienes acrediten extrema pobreza, facultándose al Concejo Deliberante a otorgar las exenciones por un procedimiento abreviado cuando la naturaleza del trámite no admita dilaciones y/o cuando el monto esté por debajo del máximo que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.
b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal.
c) Los que utilicen el servicio municipal gratuito.
d) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

TITULO XIII: TASAS DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDIOS Y OBRA INTERRUMPIDA

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 259°): HECHO IMPONIBLE: Por todo inmueble baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad de Piedra del Águila se deberán abonar las tasas que fije la presente Ordenanza, en virtud de la prestación de los servicios urbanos de inspección, fiscalización y limpieza de los terrenos baldíos y obras interrumpidas.
Se considera baldío todo inmueble que reúna algunas de las siguientes características:
a) que no esté edificado;
b) que la edificación no sea permanente:
c) cuando por su precariedad haya sido declarada inhabitable:
d) cuando habiéndose dejado en suspenso la aplicación del tributo por inicio de obras de construcción, no se hubiese concluido con su ejecución dentro del plazo establecido por el municipio.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 260°): BASE IMPONIBLE: La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año en curso. La base imponible de esta Tasa será la última valuación fiscal disponible, de la establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén, al 31 de Diciembre de 2016.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 261°): Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles.

Son sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPITULO IV: PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 262°): Período Fiscal. La tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas tiene carácter anual.

CAPITULO V: EXENCIONES

ARTÍCULO 263°): Exenciones. No abonarán la tasa por inspección e higiene de baldíos y obras interrumpidas los siguientes inmuebles:

a) Los inmuebles sobre los que pese servidumbre forzosa o sobre la cual no pueda construirse por imposición de normas municipales.

b) Los lotes sobrantes vendidos por el Municipio a otras personas hasta su englobamiento con otros inmuebles linderos y por un lapso de seis (6) meses contados desde la fecha de escrituración.

c) Los inmuebles que no tengan disponibilidad de servicio directo alguno.

d) Los inmuebles loteados o constituidos en propiedad horizontal, por el lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción del inmueble.

e) Los inmuebles que cambien de titular, por el lapso máximo de un (1) año contado a partir de la inscripción del inmueble.

f) Los titulares y/o responsables de inmuebles comprendidos por el beneficio deberán gestionar el mismo, el cual se concederá a partir de la fecha en que el propietario cumplimente la totalidad de la documentación requerida en la reglamentación y hasta agotar el lapso máximo en los casos en que existen.

TITULO IX: SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 264°): Hecho Imponible. Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 265°): Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades municipales de trabajo.

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 266°): Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 267°): Servicios no comprendidos. El Órgano Ejecutivo podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Tarifaria Anual, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 268°): Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

LIBRO III:
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

TITULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 276°): Actos y procedimientos anteriores. Los actos y procedimientos cumplidos de acuerdo a normas jurídicas municipales anteriores a este Código, conservan su validez. En especial:

a) Quedan subsistentes como domicilios tributarios los que obran en los archivos del Organismo Fiscal, pudiendo cambiar de oficio o a petición de parte, de acuerdo a las normas de este Código.

b) Los sujetos o actividades que continúan exentas por este Código no necesitan de nueva presentación, salvo decisión expresa del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 273°): Términos en curso. Los términos que han comenzado a correr antes de la vigencia del presente Código y que no estuvieren agotados, se les aplicarán los plazos aquí establecidos únicamente si los mismos resultan más favorables al contribuyente.

Firmado:

MARÍA ELENA IBARRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

ANEXO III – Ordenanza N° 1.522/23

Catálogo de Actividades Comerciales

Toda Licencia o Habilitación Comercial deberá contener de forma expresa los rubros que han sido habilitados, de acuerdo a las siguientes definiciones y rubros:

ESTABLECIMIENTOS: Se considera establecimiento al local principal y a cada una de sus sucursales. Deberá abonarse la tasa por cada uno de los establecimientos que posee el contribuyente.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Es aquella que es preponderante en el giro del negocio.

FABRICACION Y VENTA: En estos casos, se considerará como actividad principal la primera de ellas.

Las Habilitaciones Comerciales que cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza Tributaria, se clasificarán respecto de la actividad declarada de comercio, industria y servicio, según los Rubros y definiciones establecidas en este Anexo.

COMERCIOS

ALMACEN: Son locales destinados al expendio de productos alimenticios envasados, bebidas con y sin alcohol, fiambres y embutidos. Lácteos, pan y artículos de limpieza. Los últimos deberán estar separados de los productos alimenticios.

BAZAR: Comercio destinado a la venta de artículos de bazar y menajes.

CARGA/RECARGA Y VENTA DE MATAFUEGOS: Se refiere a aquel comercio en el cual se venden, cargan y recargan extintores.

CARNICERIA: Comercio destinado a la venta de carnes frescas de origen bovino, ovino, caprino, porcino, aves y sub-productos de las entrañas propias de las reces faenadas, así como también, embutidos frescos.
Los productos y sub-productos que se comercialicen en estos establecimientos, provendrán exclusivamente de mataderos y/o establecimientos frigoríficos habilitados para tal fin.
Queda prohibida la elaboración de embutidos frescos u otros productos cárneos en el local de ventas. A tal efecto, el propietario, deberá solicitar la autorización respectiva y encuadrarse a las normas sanitarias y bromatológicas establecidas.
Estos establecimientos podrán anexar, adecuándose a la exigencia de cada uno en particular y con separación física y personalizada, los siguientes rubros:
-Pescadería
-Almacén
-Verdulería y Frutería

CASA DE COMPRA-VENTA: Se refiere a aquel comercio en el cual se compran y venden cosas, especialmente aquellas usadas o antiguas, con un valor accesible.

CERVECERÍA: Con los nombres de Despacho de cerveza, Cervecería y Chopería, se entienden los comercios que en forma predominante se dedican a la venta al detalle de cervezas convenientemente enfriadas y gasificadas, pudiendo expender, además, los productos propios de bares y casas de lunch.

CONFITERIA: Lugar destinado a la venta de confituras, cafetería, alimentos ligeros con servicio de mesa.
CORRALON: Actividad relacionada con la venta de materiales para la construcción, plomería, electricidad, pintura, sanitarios, artefactos eléctricos para iluminación.
ANEXOS COMPATIBLES: Ferretería.

DIETÉTICA: Comercio destinado a la venta de productos de alimentación orgánica (celíacos, veganos, vegetarianos, alimentación saludable) con modalidad suelto y/o envasado. Plantas medicinales, productos de cosmética y belleza natural.
ANEXOS COMPATIBLES: Verdulería y frutería. Lácteos no orgánicos. Con separación física.

FÁBRICA DE CERVEZA: Se entienden los comercios que en forma predominante se dedican a la elaboración y venta al detalle de cervezas convenientemente enfriadas y gasificadas.

FARMACIA: Comercio destinado a la venta exclusiva de productos farmacéuticos y medicinales.
ANEXOS COMPATIBLES: Perfumería, Regalería y Tienda, con separación física y atención personalizada.

FERRETERIA: Actividad dedicada a la venta de objetos metálicos, implementos de construcción e instalaciones para la casa, tales como cerraduras, herramientas, clavos, focos, adaptadores y alargadores eléctricos, etcétera.

FIAMBRERIA: Lugar destinado a la venta de fiambres y embutidos, artículos de copetín (snack), bebidas con y sin alcohol y pan.
ANEXOS COMPATIBLES: artículos de Almacén.

FORRAJERIA: Locales destinados al depósito y venta de semillas, harinas, alimentos para animales de granja y domésticos, modalidad suelto y envasado.
ANEXOS COMPATIBLES: Vivero.

HELADERIA: Establecimiento dedicado a la venta de helados en todas sus formas. Podrá incluir servicio de mesas.
Podrá anexarse la venta de Chocolates, Bombones, Alfajores y Dulces Regionales separados convenientemente del rubro principal.
ANEXOS COMPATIBLES: Venta de Café u otros, debiendo cumplir lo establecido para este rubro en particular.

KIOSCO: Lugar donde se comercializa la venta de tabaco, cigarrillos, diarios, revistas, golosinas, gaseosas, bebidas sin alcohol, bijouterie y fantasías.
Podrá anexar, si la superficie lo permite, venta de helados envasados en origen.
Se autorizará el juego de entretenimiento Metegol, una unidad por comercio.

PIZZERIA: Lugar destinado a la elaboración y expendio de pizzas.
Podrá anexar: Rotisería. Fiambrería.
Podrá anexar atención con mozos en mesas.

PUB: Lugar destinado a la venta de bebidas con y sin alcohol, confituras, cafetería, alimentos ligeros con servicio de mesa, con espectáculos.

REPOSTERIA ARTESANAL: Establecimiento destinado a la elaboración y venta de productos dulces, como pasteles, tortas, tartas, budines, galletas y/o postres.
ANEXOS COMPATIBLES: Artículos de regalería y regionales, con separación física.

RESTAURANT: Lugar destinado a la venta de comidas elaboradas, bebidas, pastas con servicio de mesas para consumo en el lugar.
ANEXOS COMPATIBLES: Parrilla. Espectáculo adicional

ROTISERIA: L ugar destinado a la elaboración y venta de pizzas, hamburguesas, empanadas, tartas, etc.
Podrá anexar atención con mozos en mesas.

SUPERKIOSCO: Lugar donde además de los artículos que se comercializan en Quioscos, se venden: artículos de perfumería, regionales, juguetería y cotillón, librería y papelería, regalería y fotografía.
Podrán anexar la venta de Loterías y Quinielas oficiales, con la autorización del ente Oficial correspondiente.

LIBRERÍA: Lugar destinado a la venta de artículos propios de librería y papelería escolar, comercial.
ANEXOS COMPATIBLES: Juguetería – Regalería – Productos de repostería artesanal envasados y/o sueltos con separación física.

MERCADO: Local destinado al expendio de los productos de Almacén, Despensa, verdulería, carnicería, fiambrería y panadería. Se podrá utilizar la modalidad de autoservicio en el Sector de Almacén.

SUPERMERCADO: Lugar donde se comercializan, por procedimientos de autoservicio, la venta de productos y artículos de Mercado, bebidas envasadas, tocador y perfumería, bazar y menaje, librería escolar, juguetería y cotillón.

SUPERMERCADO TOTAL: Establecimiento donde se comercializan los productos y artículos de Supermercado y también: vestimenta, zapatería, por el procedimiento de autoservicio o cualquier otro convencional.
ANEXOS COMPATIBLES: Venta de artículos para el hogar.

MUEBLERIA: Establecimiento relacionado a la venta de muebles y accesorios para el hogar (camas, sillones, mesas varias, sillas, placares, roperos, repisas, etc.).
Podrá anexar Venta de artículos para el hogar, electrodomésticos y electrónicos.

MARROQUINERIA: Locales destinados a la venta de prendas, zapatos y artículos de cuero.
Podrán anexar Tienda.

OPTICA: Actividad comercial relacionada con la venta de instrumental óptico y aparatos fotográficos.

PANADERIA O PANIFICADORAS: Establecimiento destinado a la elaboración y venta de pan con sus derivados, así como también repostería y pastelería, con venta de insumos y productos para repostería artesanal. Podrá anexar: Venta de artículos de almacén.
ANEXOS COMPATIBLES: Repostería y Pastelería

POLIRUBROS EN ESTACIONES DE SERVICIOS: Locales destinados a la venta de productos del rubro Super quiosco, bebidas SIN alcohol. Artículos de caza, pesca, camping y artículos comestibles de primera necesidad no perecederos, relacionados al público en tránsito.

POLIRUBRO: Locales donde además de los artículos que se comercializan en SUPERKIOSCO, se venden bebidas sin alcohol, fotocopias, artículos comestibles no perecederos, productos de panificación cerrados de establecimientos locales, artículos de mercería o artículos de diferentes rubros pero afines en cantidades pequeñas. Todos debidamente separados. Podrá tener mecanismo de autoservicio o cualquier otro convencional.-

TIENDA: Locales destinados a la venta de prendas de vestir. En este rubro se podrá incluir boutique, sedería e indumentaria deportiva.
ANEXOS COMPATIBLES: Zapatería.

VERDULERIA: Locales destinados a la venta de verduras, frutas y hortalizas.
ANEXOS COMPATIBLES: Venta de artículos de almacén

VETERINARIA: Locales destinados a la atención de animales y a la venta de productos medicinales para animales y accesorios.

VIDRIERIA: Lugar destinado a la venta y colocación de vidrios y cristales.

VIVERO Y FLORERIA: Lugares destinados a la venta y producción de plantas y semillas.
ANEXOS COMPATIBLES: Forrajeria

ZAPATERIA Y ZAPATILLERIA: Lugar destinado a la venta de calzado en general.
Podrá anexar Tienda.

SERVICIOS

GIMNASIO: Ambos Sexos. Con y Sin aparatos: Actividad relacionada al servicio de mantención y preparación físico corporal.

GOMERIA: Actividad relacionada a la venta y/o reparación de cámaras y cubiertas de vehículos en general.
ANEXOS COMPATIBLES: Taller mecánico. Taller electromecánico.

INSTITUTO DE ENSEÑANZA PRIVADA: Actividad relacionada a la enseñanza de niños, jóvenes y adultos en diferentes disciplinas, como: idiomas, plástica, enseñanza primaria y/o secundaria, etc. En todos los casos, el titular será un profesional matriculado de la especialidad.

LABORATORIOS: Actividad relacionada con la medicina, específicamente estudios técnicos y/o auxiliares de servicios de análisis clínicos.
Deberán poseer la Habilitación de la Autoridad Sanitaria (subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén).

LAVADEROS: Actividad relacionada al servicio de lavado manual y/o automático de autos en general, con la reglamentación correspondiente, en normativa particular.

LAVANDERIAS: Actividad relacionada al servicio de lavado manual y/o automático de prendas en general. Incluye planchado.

PELUQUERIA: Actividad relacionada con la belleza: corte del cabello, peinados, tintura, etc. Podrá realizar depilación en general, adecuando el lugar, en lo que a higiene y seguridad se refiere. Incluye venta de productos de perfumería y bijouterie.
ANEXOS COMPATIBLES: Regalería.

RADIODIFUSORAS: Actividad relacionada al servicio de comunicación social y de publicidad.

TALLERES: Actividad relacionada con la reparación de automotores y/o electrodomésticos y/o electrónica en general, metalúrgicos, carpinteros.

REMISSE: Actividad relacionada con el transporte de pasajeros urbanos e interurbano. Dicha actividad se rige por reglamentación propia.

ALOJAMIENTOS DE CATEGORÍA ÚNICA: Albergues Turísticos (o Hostel). Se entiende como tal a aquel establecimiento en el que se preste el servicio de alojamiento colectivo con una capacidad mínima de 20 plazas y máxima de 100 plazas. La cantidad de plazas podrá conformarse por:

- Pabellones comunes separados por sexo, con baños generales diferenciados por sexo. Cada pabellón podrá disponer de una capacidad máxima de 20 plazas.
- Habitaciones desde 1 a 6 plazas, con baños privados

ALOJAMIENTOS CATEGORIZABLES:

HOTEL: categoría de 1 a 5 estrellas (con un mínimo de 20 plazas). Se denomina Hotel a aquellos establecimientos que, con una capacidad mínima de 20 (veinte) plazas, presten al pasajero los servicios de alojamiento en habitaciones con baño privado, desayuno y servicio de mucama, sin perjuicio de los servicios que para cada categoría se indiquen.

HOSTERIA: categoría de 1 a 5 estrellas (con un mínimo de 8 plazas). Se denomina Hostería a aquellos establecimientos que con una capacidad mínima de 8 (ocho) plazas y máxima de 50 (cincuenta) plazas, presten al pasajero los servicios de alojamiento en habitaciones con baño privado, desayuno y servicio de mucama, sin perjuicio de los servicios que para cada categoría se indiquen.

MOTEL: categoría de 1 a 5 estrellas.

CABAÑAS: categoría de 1 a 5 estrellas (con un mínimo de3 unidades de viviendas más la recepción). Se clasificará como tal a aquellos establecimientos que, con un mínimo de tres unidades de vivienda, cada una de ellas con entrada independiente desde el exterior, presten al pasajero el servicio de alojamiento con servicio de mucama, sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría se indiquen. Todas las unidades deberán contar como mínimo con un dormitorio privado para dos plazas y como máximo con tres dormitorios. La c apacidad máxima de la unidad ser á de o cho plazas. Sólo se pe rmitirá una única habitación cuádruple por unidad de alojamiento. Además, deberá contar con baño y estar-comedor cocina. El conjunto de cabañas deberá contar con una administración-recepción en el predio en las condiciones que se exijan para cada categoría.

APART-HOTEL: categoría de 1 a 5 estrellas (con un mínimo de 3 unidades de vivienda más la recepción). Se clasificará como tal a aquellos establecimientos que, con un mínimo de tres unidades de vivienda, presten al huésped el servicio de alojamiento con servicio de mucama sin perjuicio de los demás servicios que para cada categoría se indiquen. Las unidades de vivienda podrán adoptar la estructura correspondiente a:

- unidad monoambiente o dormís y
- unidad poli ambiente.

ALOJAMIENTOS TURISTICOS ALTERNATIVOS: Se denomina Alojamientos Turísticos Alternativos (A.T.A.) a aquellos establecimientos con estructuras edilicias variadas y que presten el servicio de alojamiento al público, percibiendo una tarifa por dicha prestación, la que comprenderá un período de tiempo no inferior a una pernoctación.

Los Alojamientos Turísticos Alternativos pueden encuadrarse en dos modalidades, a saber:

• CAMA Y DESAYUNO: Alojamiento ubicado en un edificio común con entradas independientes a cada unidad habitacional. En esta modalidad es obligatorio brindar el servicio de desayuno.

• VIVIENDA TURÍSTICA: Alojamiento ubicado en unidades de viviendas con entradas independientes cada una.

SERVICIOS SIN LOCAL

Se clasifican en este rubro las personas y/o empresas que prestan distintos servicios y que no poseen un local comercial:

EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCION.
EMRESAS DE SERVICIOS DOMICILIARIOS: Incluye plomeros, gasistas, electricistas, albañiles, carpinteros.
EMPRESAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES.
EMPRESAS CONTRATISTAS
EMPRESAS DE SERVICIOS GENERALES SIN ESPECIFICACION
Estos rubros clasifican a las actividades de: plomeros, gasistas, electricistas, albañiles, electromecánicos, carpinteros, metalúrgicos, etc. agrupados o no.

Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como MONOTRIBUTISTAS SOCIALES, acreditando la documentación como tal, estarán encuadrados en:
SERVICIOS GENERALES DE CONSTRUCCION
SERVICIOS GENERALES DOMICILIARIOS

SERVICIOS PERSONALES

Se clasifican en este rubro las personas que realizan actividades con o sin local, en forma temporal o permanente, con o sin vehículos, individual o colectiva, con vecinos y/o turistas, y en la cual hay transacciones económicas.

GUIAS O PRESTADORES TURISTICOS DE PESCA DEPORTIVA
GUIAS O PRESTADORES TURISTICOS DE TREKKING - MONTAÑA
PERSONAL TRAINER Y/O PREPARADOR FISICO
INSTRUCTORES DE GIMNASIA Y/O PILATES
INSTRUCTORES DE DANZAS
INSTRUCTORES DE YOGA
MASAJISTAS – CASA DE MASAJES –

Firmado:

MARÍA ELENA IBARRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila